



Universidad Internacional de La Rioja

Facultad de Derecho

Máster Universitario en Derecho Ambiental

**El medio ambiente en el Tribunal Europeo
de Derechos Humanos y la Corte
Interamericana de Derechos Humanos**

Trabajo fin de estudio presentado por:	Felipe Rodríguez Estévez
Tipo de trabajo:	Trabajo de investigación teórico-práctico
Director/a:	Izabel Rigo Portocarrero
Fecha:	14 de julio de 2022

Resumen

El presente Trabajo Fin de Máster pretende examinar, de forma estructurada y dogmática, los estándares de protección existentes para el medio ambiente tanto en el Sistema Europeo de Derechos Humanos como en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. A partir del método analítico-sintético, se analizan los componentes dogmáticos que han conceptualizado al medio ambiente como una institución jurídica relevante para los ordenamientos jurídicos derivados del sistema romano germánico de derecho y la interacción propuesta entre ser humano y medio ambiente. Asimismo, se estudian tanto la conceptualización tradicionalista del medio ambiente y sus componentes como las nuevas tendencias epistemológicas sobre el medio ambiente y la naturaleza que se derivan de la teoría crítica latinoamericana. Todo ello nos va a permitir inferir que la protección del medio ambiente difiere dentro del sistema romano germánico en función de la conceptualización de los derechos fundamentales que presenta cada región, en observancia de sus peculiaridades.

Palabras clave: Derecho Internacional Ambiental, Derecho Comparado, Medio ambiente, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos

Abstract

This Master's Thesis aims to examine, in a structured and dogmatic way, the existing standards of protection for the environment both in the European System of Human Rights and in the Inter-American System of Human Rights. Based on the analytical-synthetic method, the dogmatic components that have conceptualized the environment as a relevant legal institution for the legal systems derived from the Roman-Germanic system of law and the proposed interaction between human beings and the environment are analyzed. Likewise, both the traditionalist conceptualization of the environment and its components and the new epistemological tendencies on the environment and nature derived from the Latin American critical theory are studied. Based on the above, it can be inferred that the protection of the environment differs within the Roman-Germanic system according to the conceptualization of fundamental rights presented by each region in observance of its peculiarities.

Keywords: International Environmental Law, Comparative Law, Environment, European Court of Human Rights, Inter-American Court of Human Rights

Índice de contenidos

1. Introducción	7
1.1. Justificación del tema elegido	8
1.2. Problema y finalidad del trabajo	9
1.3. Objetivos	9
1.3.1. Objetivo General.....	9
1.3.2. Objetivos Específicos	9
2. Marco teórico y desarrollo	11
2.1. El medio ambiente en el derecho romano germánico	11
2.1.1. Conceptualizaciones <i>ius filosóficas</i> de la naturaleza como medio ambiente....	11
2.1.2. El medio ambiente en la conceptualización hegemónica del derecho	13
2.1.3. La naturaleza como un objeto de derechos de especial relevancia.....	15
2.1.3.1. El medio ambiente como cuestión ambiental	17
2.2. Análisis de la casuística de los tribunales de Derechos Humanos	20
2.2.1. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos	20
2.2.1.1. El medio ambiente en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos	21
2.2.2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos	33
2.2.2.1. El medio ambiente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	34
2.2.3. La interdependencia e interrelación de los Derechos Humanos y la protección del medio ambiente.....	40
2.2.4. El medio ambiente como Derecho Humano y como derecho fundamental en los ordenamientos jurídicos contemporáneos.....	45
2.3. Nuevo paradigma jurídico del medio ambiente.....	48

2.3.1.	La teoría crítica latinoamericana y el paradigma hegemónico del derecho.....	48
2.3.2.	La cosmovisión como elemento conceptualizador del medio ambiente	51
2.3.3.	La conceptualización del medio ambiente como sujeto de derechos	53
3.	Conclusiones.....	56
	Referencias bibliográficas	58
	Listado de abreviaturas	67

Índice de tablas

Tabla 1. Jurisprudencia ambientalmente relevante del TEDH	21
Tabla 2. Jurisprudencia ambientalmente relevante de la Corte IDH.....	34

1. Introducción

El Derecho Ambiental es una rama del derecho que se encuentra en constante desarrollo gracias a los instrumentos internacionales de *soft law* que han incorporado o perfeccionado principios optimizadores para su incorporación dentro de los diversos ordenamientos jurídicos (NAVA ESCUDERO 2016). Este fenómeno ha sido una constante dentro del proceso de formación del *corpus iuris* del derecho internacional ambiental implementando y adaptando conceptos de las ciencias naturales.

En este contexto, el medio ambiente se constituye como el elemento medular de la cuestión ambiental moderna, por cuanto representa un elemento indisociable de la manutención de la vida humana, siendo desarrollada por los Altos Tribunales regionales de Derechos Humanos. Esto ha permitido generar una serie de estándares de protección que, en función de la indivisibilidad e interdependencia de los Derechos Humanos (SANCHO 2012), ha establecido un alcance del derecho al medio ambiente que debe ser traspuesto a la legislación positiva de cada país.

Bajo esta lógica, se analizará la conceptualización del medio ambiente dentro de las teorías clásicas del derecho positivo y las nuevas tendencias de protección en función de una consolidación del desarrollo sostenible, en concordancia con otros derechos constitucionalmente reconocidos. Este análisis comparativo entre las teorías hegemónica tradicionalista y la crítica latinoamericana, permitirá establecer criterios de protección y nuevas conceptualizaciones sobre el medio ambiente.

Por lo tanto, el presente Trabajo Final de Máster pretende estudiar y analizar el grado de protección que posee el medio ambiente a partir de la jurisprudencia de los Altos Tribunales de Derechos Humanos, así como su conceptualización dentro del *corpus iuris* internacional de los Derechos Humanos. En este sentido, se estudiará y se identificará la forma de protección y adaptación de los pronunciamientos judiciales de las altas cortes en los cuerpos normativos contemporáneos.

Para lograr lo anteriormente expuesto, se utilizará la metodología de carácter cualitativa enfocada en el análisis de los discursos provenientes de las fuentes formales del derecho. En este sentido, los discursos serán analizados tanto desde el Tribunal Europeo de Derechos

Humanos (TEDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) con la finalidad de identificar la idoneidad o no de la protección del medio ambiente.

1.1. Justificación del tema elegido

Los constantes cambios en el paradigma jurídico y la constante mutabilidad de la realidad social han llevado a una modificación dentro de las instituciones jurídicas de la tradición hegemónica del derecho (WOLKMER 2018). Lo referido ha permitido el replanteamiento de los conceptos formalistas que se encuentran arraigados al ordenamiento jurídico positivo incorporando elementos sociales y culturales (ÁVILA 2019).

En este sentido, la conceptualización del medio ambiente ha ido de la mano con la preocupación de la comunidad internacional de generar marcos normativos que permitan una mayor protección para el medio ambiente, llegando a conformarse en un proceso social no agotado (JIMÉNEZ, RUIZ y GONZÁLEZ 2021). Esta constante mutabilidad del medio ambiente dentro de la dogmática jurídica resulta importante para comprender las imbricaciones de la conceptualización predominante del sistema romano germánico en contraste con las nuevas tendencias de protección dentro del Derecho Internacional.

Bajo esta lógica, los Altos Tribunales de Derechos Humanos, a nivel internacional, han desarrollado jurisprudencia sobre el medio ambiente, con miras de establecer un estándar de protección aplicable dentro de la realidad social (LÓPEZ RAMÓN 2018) en observancia del desarrollo sostenible como parámetro fundamental para el desarrollo de la vida humana (AGUADO 2018). Esta producción jurisprudencial permite identificar las eventuales reivindicaciones del derecho al medio ambiente tanto desde la óptica de la *sententia ferenda* como de la *lege ferenda*, a partir de los pronunciamientos y decisiones de los Altos Tribunales de Derechos Humanos, como su incidencia en la legislación positiva vigente en observancia de la dialéctica del pensamiento de la sociedad (JIMÉNEZ, RUIZ y GONZÁLEZ 2021).

Por lo anteriormente expuesto, el análisis propuesto en la presente investigación, mediante el estudio de la jurisprudencia, leyes y dogmática, permitirá una reconceptualización del medio ambiente dentro del paradigma jurídico contemporáneo (WOLKMER 2018).

1.2. Problema y finalidad del trabajo

La protección del medio ambiente ha sido uno de los grandes puntos de desarrollo del Derecho Ambiental en función de la composición normativa de carácter positivo de los distintos Estados. En este sentido, el principal problema – y objeto de estudio – de la presente investigación radica en la eficacia de la protección del medio ambiente a partir de su incorporación a los marcos constitucionales contemporáneos.

Pese a los esfuerzos de la comunidad internacional, el concepto de medio ambiente no posee una definición concreta que pueda ser referida en función de un instrumento o de una ley en concreto. Esta carencia de definición ha permitido que los Estados incorporen de forma paulatina una definición de medio ambiente según sus usos y costumbres como parte de su proceso histórico (WOLKMER 2019).

En la actualidad, esta carencia de una definición clara sobre el medio ambiente ha sido uno de los objetos de estudio más controvertidos por las altas cortes de Derechos Humanos, sus cartas de derechos y sobre todo dentro del contexto evolutivo de las sentencias y opiniones consultivas de estas instituciones. Por ello, es menester realizar un análisis conceptual de su naturaleza como Derecho Humano de cuarta generación y el desarrollo de este concepto dentro del ordenamiento jurídico secundario. Bajo esta lógica, la presente investigación busca analizar el marco jurídico de protección del medio ambiente en función de los pronunciamientos judiciales de los Altos Tribunales de Derechos Humanos y su implementación dentro de los ordenamientos jurídicos contemporáneos.

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo General

Analizar la protección y conceptualización del medio ambiente a partir del análisis de la jurisprudencia de las altas cortes de derechos humanos para identificar criterios de protección y nuevas conceptualizaciones sobre el medio ambiente.

1.3.2. Objetivos Específicos

- Determinar la naturaleza de la protección jurídica del medio ambiente dentro del sistema romano germánico mediante el análisis de las fuentes formales del modelo hegemónico de derecho positivo.

- Establecer la eficacia de los mecanismos normativos de protección del medio ambiente que se deriven de sentencias de los Altos Tribunales y su trasposición al marco constitucional.
- Conceptualizar el medio ambiente como un sujeto de derecho dentro del sistema romano germánico a partir de los aportes de la teoría crítica latinoamericana.

2. Marco teórico y desarrollo

En el presente capítulo del TFM se desarrollará de forma clara y concisa la conceptualización tradicional del medio ambiente en el sistema romano germánico y se analizará tanto la lógica axiológica como los marcos normativos que predominado en los ordenamientos jurídicos derivados de este sistema. De forma conexa, se analizarán desde la teoría discursiva los fallos y pronunciamientos de las altas cortes de Derechos Humanos al respecto del medio ambiente y se estudiará la transformación conceptual del mismo. Ello, en observancia de su incorporación dentro de la legislación positiva tradicionalista y la evolución del conceptual del medio ambiente a partir de la teoría crítica latinoamericana (WOLKMER 2018).

2.1. El medio ambiente en el derecho romano germánico

2.1.1. Conceptualizaciones *ius filosóficas* de la naturaleza como medio ambiente

Las concepciones tradicionalistas del medio ambiente en el derecho se ven intrínseca e innegablemente ligadas al desarrollo de la filosofía como tal (RESTREPO 2012). En este sentido, la construcción conceptual del medio ambiente ha sido un producto epistemológico *mutatis mutandi* del concepto de naturaleza.

Para filósofos griegos, la naturaleza es una condición intrínseca del hombre ligada a su alma y a su desarrollo como ser en el espacio mediante una ética política en particular (ARISTOTELES 2011). Esta visión antropocentrista sobre la naturaleza, constituye un punto de partida para las construcciones normativas hegemónicas que predominarían en el sistema romano germánico.

Este sistema jurídico, poseía una complejidad epistemológica y pragmática lo suficientemente amplia para abarcar elementos devenidos de la naturaleza y catalogarlos como *res*. Bajo este punto de vista, el derecho romano desarrolló las consecuentes aplicaciones del dominio sobre el mismo. Este pensamiento se vería plasmado en las *institutas* de Gayo Claudio las cuales se consolidarían en el *el Corpus iuris civilis* del Justiniano en el Imperio Bizantino (RABINOVICH 2010) para ser adoptadas e implementadas por los nacientes reinos de occidente.

En este contexto, los elementos naturales que no eran considerados personas, ciudadanos, esclavos o extranjeros eran considerados como cosas, como meros objetos para uso y disfrute del ser humano (RABINOVICH 2006). Es menester aclarar que durante esta fase de desarrollo

del derecho las cosas podían ser sacramentales o no. Esta construcción responde a las constantes mutaciones que sufrieron socialmente los romanos y sus distintas formas de organización durante su existencia como civilización.

Posteriormente, estos conceptos sobre la naturaleza fueron objeto de estudio de la filosofía racionalista de Descartes. Durante este periodo de tiempo, la naturaleza sufriría una suerte de desacramentalización propia de las conceptualizaciones greco romanas y pasaría a ser el incipiente objeto de estudio de esta corriente filosófica (RESTREPO 2012).

En este contexto, el agua, el fuego, el aire, los astros y los cuerpos que rodean al hombre son determinados por el contexto de los usos, prácticas y conocimientos de los mismos (DESCARTES 2004), lo cual permite generar un sentido de propiedad consolidado sobre la naturaleza en función de esta racionalización. Esta visión permitió una aproximación a la utilización consciente de la naturaleza y sus recursos con miras de generar un conocimiento científico en miras de un bien común en el sentido de aprovechamiento del dominio previamente mencionado, generando por primera vez una dimensión ética reconocible sobre la propiedad de la naturaleza y la diplomacia científica (RESTREPO 2012).

Consecuentemente, esta aproximación ética sobre la naturaleza se vería cuestionada por el criticismo de corte kantiano y se retomaría el argumento de la ontología del ser a partir de los procesos cognoscitivos, por cuanto somete la cuestión de la existencia al pensamiento en sí mismo, determinando que el hombre es un fin en sí mismo (KANT 1989).

En este sentido, el idealismo alemán, como un producto del criticismo kantiano establecería que tanto los elementos provenientes de la naturaleza, a diferencia del hombre, son seres irracionales y carecen de valor propio (RESTREPO 2012). Esta conceptualización kantiana permitió determinar a los componentes de la naturaleza como un medio en sí mismo de valor relativo (KANT 1989), profundizando en las conceptualizaciones antropocéntricas sobre el ser, el espacio y los recursos.

El principal producto del idealismo alemán radica en el categórico fundamental (KANT 1989) que posteriormente sería reconocido como la dignidad humana. Esto consolidó un proceso de formación normativo del derecho determinado por el protagonismo del ser humano sobre la realidad social (RABINOVICH 2010), sus procesos económicos y los elementos culturales

inherentes al hombre, permitiendo la perpetuación de la hegemonía del modelo antropocentrista.

Dentro de este proceso de consolidación *ius* filosófico del concepto de naturaleza, el idealismo alemán jugó un papel importante al determinar la predominancia del ser humano por sobre otros seres. En este orden de ideas, Hegel realiza aproximaciones filosóficas a los aportes aristotélicos (ACOSTA BARROSO 1989). Estas aproximaciones se fundamentan en los tres principios del cambio en torno a la materia que Aristóteles había formulado en sus tesis, replanteando la conceptualización de los entes, el movimiento y el acto (HEGEL 1971). Bajo esta lógica, se precisa que el acto de los entes naturales recae en el pleno movimiento determinado por un acto en potencia que establece la diferencia entre los entes naturales y los artificiales, es decir, que los seres vivos son parte de la naturaleza en cuanto poseen un fin intrínseco y una unidad con la identidad (ACOSTA BARROSO 1989).

Esto implica que todos los seres de la naturaleza poseen un orden determinado por el movimiento hacia lo propio, por lo tanto, lo vivo y lo inerte poseen un fin (ACOSTA BARROSO 1989). En *stricto sensu*, determina a la naturaleza como un elemento conexo al movimiento humano, por cuanto la naturaleza existe y el humano en movimiento de acto la modifica y conserva (HEGEL 1971), reafirmando la objetivización de los entes naturales no humanos como una herramienta del hombre.

Tanto los aportes de Kant y de Hegel constituyen el eje fundamental del sistema romano germánico moderno (RABINOVICH 2010), consolidando un modelo antropocentrista sobre la naturaleza a partir de la incorporación de los preceptos *ius filosóficos* a los cuerpos normativos de carácter positivo. En este sentido, el desarrollo del pensamiento filosófico jurídico ha determinado a la naturaleza como un mero objeto al servicio del hombre, llegando a consolidarse como la tendencia predominante dentro de este sistema jurídico siendo una constante en el derecho moderno.

2.1.2. El medio ambiente en la conceptualización hegemónica del derecho

Tomando en cuenta el proceso de transformación *ius* filosófica que sufrió el concepto de naturaleza, cada una de estas acepciones fueron consideradas dentro de los distintos cuerpos normativos de su época. En este sentido, con la recuperación del *el Corpus iuris civilis* tras la caída del Imperio Bizantino los conceptos e instituciones jurídicas fueron trasladadas

paulatinamente a las incipientes urbes que sobrevivieron a la fragmentación del Imperio Romano de Occidente (RABINOVICH 2010).

Este proceso se vio acompañado de una subsecuente traducción y resistemización de los contenidos del *el Corpus iuris civilis* que fue abordado principalmente por la escuela glosadores de Bolonia a cargo del jurista Irnerio (MERINO ROSELLÓ 2018). Dicha escuela permitió interpretar, glosar y adaptar conceptos e instituciones comunes del Derecho Romano tardío al Derecho Común Europeo (RABINOVICH 2010), como una respuesta a las necesidades sociales y políticas de la época.

A partir del trabajo académico de los glosadores, los preceptos *ius filosóficos*, normativos y dogmáticos del Derecho Romano fueron trasladados a los diversos cuerpos normativos mediante un exhaustivo uso de la retórica (MERINO ROSELLÓ 2018), como instrumento de ponderación sobre la validez de las decisiones y pronunciamientos contenidos en el *Corpus iuris civilis*. Esto sentaría las bases para el surgimiento de la escuela pandectista del derecho que permitieron la consolidación del derecho civil moderno. Bajo esta lógica, los pandectistas estudiaron el derecho romano como una construcción social atemporal que representaba las condiciones de desarrollo socio culturales de un pueblo (VON SAVIGNY 1816), siendo factible aplicarlas mediante la positivización de las normas.

Posteriormente, tras casi un siglo de estudios sobre el *Corpus iuris civilis*, el ius filósofo alemán Rudolph von Ihering estudia de forma conceptual el derecho romano y decide romper con el paradigma epistemológico del pandectismo profundizando en la teoría objetivista de la posesión de los bienes (RABINOVICH 2010). Esta escuela de pensamiento jurídico, sentó las bases para el desarrollo de la dogmática jurídica arraigada al Derecho Romano tardío alrededor de toda Europa. Bajo esta lógica, las producciones normativas de carácter positivo europeo poseen instituciones, procedimientos y prácticas comunes con mayor o menor dependencia de los contextos socio culturales de cada región de Europa.

Estas prácticas académicas de análisis y traslación de instituciones jurídicas del Derecho Romano tardío fueron influenciadas por procesos y prácticas culturales propias de las clases sociales más prominentes, pues la academia fue considerada como un bastión del estatus de los individuos y de la acumulación de capitales (BOURDIEU 2018).

Esto permitió la acumulación de capitales culturales a las clases dominantes que establecieron su ideología a través de la instrumentalización de la academia para generar un *habitus* (BORDIEU 1991) orientado al control y al poder de las instituciones sociales. En este contexto, la generación de los cuerpos normativos de carácter positivo consolidó las estructuras dominantes. Las referidas estructuras han sido replicadas dentro de los distintos ordenamientos jurídicos como forma de mantener una supremacía material sobre los sujetos en función de un marco coercitivo socialmente aceptado (SCHMITT 1992), ello en función de la apropiabilidad de determinados entes por otros.

Como resultado de lo anteriormente expuesto, se puede inferir que el sistema romano germánico permite establecer una hegemonía de la estructura social, política, económica y jurídica como un ejercicio manifiesto de poder (CALA y PINZÓN 2016). En este sentido, la mera objetivización de la naturaleza como un recurso susceptible de apropiación implica una forma de denegar las cualidades intrínsecas de la misma para reducirla a la mera existencia sin un fin ulterior que no sea el aprovechamiento humano de la misma.

Esta construcción epistemológica sobre la mera utilización de la naturaleza se establece como un elemento común dentro del sistema romano germánico y sus subsecuentes traslaciones a los distintos territorios, imponiendo una visión de corte ordo utilitarista (MAGALHÃES 2021) para la perpetuación de la acumulación de capitales por parte de las personas. Por ello, la concepción antropocentrista de la naturaleza como objeto ha sido una de las máximas del *habitus* positivista del derecho (VALLE y RODRÍGUEZ 2021) dentro de la academia, lo que ha influenciado en la reproducción del modelo utilitarista de la naturaleza como tal (MAGALHÃES 2021).

2.1.3. La naturaleza como un objeto de derechos de especial relevancia

Como se ha desarrollado en los acápites que anteceden, los planteamientos *ius* filosóficos relativos a la naturaleza han encontrado su punto de incorporación a la normativa positiva mediante el desarrollo académico de la episteme jurídica tradicional, por cuanto se han incorporado y ponderado los conceptos jurídicos de la escuela pandectista del derecho.

Este fenómeno epistemológico ha ido evolucionando paulatinamente con la actividad humana y sus procesos de consolidación de sus usos, costumbres y tradiciones dentro de marcos normativos establecidos en función de situaciones fácticas que posee cada Estado al respecto

de sus recursos y riquezas naturales. En este sentido, si bien ha existido un marco de interacción hombre-naturaleza como una relación sujeto-objeto, esta permitió el desarrollo de las incipientes economías europeas mediante mecanismos de explotación del ambiente como un instrumento de realización para los pueblos.

Este conjunto de interacciones entre sujetos y objetos se mantenía con una relativa tranquilidad. Cuando surge la revolución industrial, estas interacciones fueron modificadas de forma sustantiva, por cuanto los procesos e instrumentos de producción artesanales fueron ampliamente superados y reestructurados en un corto periodo de tiempo (TINOCO 2014). De esta forma, la era contemporánea fue el principal testigo del cambio de los procesos y la cadena de producción de bienes y servicios. Con la constante evolución e implementación de maquinaria y tecnologías se incrementó de forma considerable el impacto de las interacciones hombre-naturaleza en el ambiente (TORO 2014).

En el contexto situacional de los Estados, la constante innovación en las formas de adquirir el capital ha generado una situación funcional entre seres humanos y el ambiente, lo cual ha permitido que establecer una distinción entre los países desarrollados y los países en vías de desarrollo (WOLKMER 2018). Empero de lo anteriormente expuesto, las construcciones jurídico-dogmáticas del sistema romano germánico no se vieron sustancialmente modificadas durante todo el periodo de la modernidad. Es en el inicio del periodo contemporáneo, ante el incipiente proceso de reestructuración social, que el derecho responde a la conceptualización de los objetos del derecho como especialmente relevantes para el medio jurídico, buscando darle una protección coherente dentro de la lógica del sistema jurídico previamente referido.

En este sentido, la dogmática jurídica, en observancia de los procesos sociales determinantes de estructuras jurídicas (RAVINOBICH 2010) ha considerado que la naturaleza, sus elementos y componentes son vitales para el desarrollo de la vida humana, sin que esto implique un grado de subjetivación de la misma (SALGADO 2010). Este concepto cobra especial relevancia al considerarse que el derecho es un instrumento de regulación de la conducta humana, razón por la cual la naturaleza y sus componentes constituyen valores jurídicos de especial relevancia que merecen una protección específica dentro de los ordenamientos jurídicos en función de prevenir conductas humanas lesivas para la conservación de la naturaleza (SALGADO 2010)

A partir de esta conceptualización, se justifica la imperiosa necesidad de los Estados de generar marcos regulatorios de carácter administrativo sobre la naturaleza, sus elementos y componentes para tratar de regular la explotación de estos últimos como un mero medio de subsistencia de los Estados contemporáneos.

2.1.3.1. El medio ambiente como cuestión ambiental

Esta óptica de protección de la naturaleza tuvo su nicho dentro del modelo hegemónico de apropiación de bienes y riquezas naturales. Esta situación cambiaría de forma paulatina y constante a partir de los aportes conceptuales devenidos de otras ciencias. En este sentido, el eslabón de concientización sobre el especial valor de las riquezas naturales tiene su punto de partida en 1962, con la publicación de la obra *Silent Spring*, que generó un gran impacto dentro de la sociedad poniendo a la naturaleza y sus componentes como principales protagonistas de las luchas de reivindicación social (LYTLE 2007).

Esta lucha se sustentó en los efectos adversos de las actividades humanas en los ecosistemas, de tal forma que puso en el foco público a la naturaleza como cuestión ambiental (LYTLE 2007). Ello, permitiría incorporar nuevos conceptos a las disciplinas jurídicas en función del uso desmedido de los recursos naturales y su inminente impacto.

Posteriormente, la cuestión ambiental llegó a ser un punto de preocupación para los Estados y se trataron de generar soluciones. En este contexto, durante la década de los 70 se empieza a esbozar el concepto de medio ambiente en función de las ciencias naturales (ESTENSORO y DEVÉS 2013) y otras disciplinas no jurídicas, pues el derecho, como sistema autopoiético es incapaz de suplir esta necesidad conceptual por sí mismo (TEUBNER 2018).

Esta preocupación, sería abordada de forma preliminar durante la Cumbre de la Tierra de 1972 en la cual se trató la cuestión ambiental, dando como resultado la Declaración de Estocolmo que dentro de sus 26 principios proponía una cooperación internacional entre los Estados para poder enfrentar las crisis causadas por el impacto de las actuaciones humanas sobre la naturaleza y creó el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) (JANKILEVICH 2012).

Durante la década de los 80, el proceso de formación y consolidación del Derecho Ambiental Internacional ya poseía una cantidad considerable de conceptos y mecanismos para la aplicación de instrumentos internacionales. En este sentido, una de las piedras angulares

sobre la cuestión ambiental fue el informe de la comisión Brundtland el cuál planteó por primera vez un concepto de desarrollo sostenible (AGUADO PUIG 2018). En este periodo de tiempo, la cuestión ambiental giró sobre la conservación de la capa de ozono, la protección de la biodiversidad y la constante amenaza del cambio climático producido por las actividades industriales humanas (JANKILEVICH 2012).

Posteriormente, ante la incipiente mutabilidad de la cuestión ambiental y las constantes amenazas al desarrollo humano. En el año 1992, la comunidad internacional celebró la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio ambiente y su Desarrollo en la ciudad de Rio de Janeiro generando la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (AGUADO PUIG 2018). Esta declaración constituye un eslabón de la comunidad internacional de generar marcos normativos de protección mediante un proceso de integración epistemológico entre los conceptos de las ciencias sociales y las ciencias naturales. Bajo esta lógica, se desarrolla una serie de principios orientados a promover el desarrollo sustentable en observancia de la dignidad humana (JANKILEVICH 2012).

El instrumento previamente mencionado propiciaría la creación de protocolos adicionales para la protección y conservación de la biodiversidad y el patrimonio genético de las especies, integrando una ética y un sentido de diplomacia científica para el uso y aprovechamiento de estos valores naturales.

En el año 2002 se celebra la Cumbre de la Tierra de Johannesburgo en Sudáfrica. Esta cumbre capitalizó sus esfuerzos en la revisión de las medidas adoptadas en la Cumbre de la Tierra de Rio 1992 y promovió mecanismos de cooperación entre los Estados para lograr un desarrollo sustentable ampliando los criterios de estudio a problemas sociales como la desigualdad y la pobreza (JANKILEVICH 2012).

Posteriormente, con motivo de celebrar los 20 años de la Conferencia de Rio 92, se celebra la Conferencia de desarrollo sostenible de Naciones Unidas, conocida coloquialmente como la Conferencia de Rio 2012, la cual enfatizó en los esfuerzos de los Estados miembros en consolidar redes de cooperación para morigerar los efectos de la cuestión ambiental. Bajo esta lógica, se propusieron conceptos relacionados a la economía verde y promover el desarrollo sustentable bajo la premisa de la generación de economía circular y la cooperación

de los Estados como una estrategia de afrontar los nuevos cambios tecnológicos y productivos de la utilización de los recursos naturales (HERNÁNDEZ y CÉSPEDES 2020).

Estos instrumentos, a pesar de ser *soft law*, han proporcionado la base para la consolidación de un *Corpus Iuris Internacional de Derecho Ambiental*, implementando conceptos y categorías que se han ido incorporando paulatinamente dentro de los ordenamientos jurídicos locales. En este orden de ideas, la conceptualización del desarrollo sostenible ha permitido ampliar y mejorar los marcos normativos de carácter positivo sobre la utilización y aprovechamiento de recursos naturales.

Empero de lo anteriormente expuesto, pese a los esfuerzos de la comunidad internacional, el concepto de medio ambiente no posee una definición concreta que pueda ser referida en función de un instrumento o de una ley en concreto. Esta carencia de definición ha permitido que los Estados incorporen de forma paulatina una definición de medio ambiente según sus usos y costumbres como parte de su proceso histórico (WOLKMER 2018).

En la actualidad, esta carencia de una definición clara sobre el medio ambiente ha sido uno de los objetos de estudio más controvertidos por las altas cortes de Derechos Humanos, sus cartas de derechos y sobre todo dentro del contexto evolutivo de las sentencias y opiniones consultivas de estas instituciones.

2.2. Análisis de la casuística de los tribunales de Derechos Humanos

En el presente acápite se analizará la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en contraste con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para poder establecer una diferenciación sobre la conceptualización del derecho al medio ambiente dentro de los pronunciamientos judiciales de los mencionados tribunales.

2.2.1. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), o Tribunal de Estrasburgo, es la máxima autoridad judicial europea encargada de la protección de los derechos fundamentales de la Unión Europea (RUIZ 2019). Esta institución nace en el año 1953 con la entrada en vigor del el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH), con el propósito de establecer una coherencia con la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH).

En este sentido, el CEDH es uno de los instrumentos de Derechos Humanos más relevantes a nivel internacional, llegando a ser considerado por la doctrina como un instrumento vivo (DELOOZ BROCHET 2020). Esto implica la constante mutación y evolución del mismo en aras de brindar una mayor protección a los derechos fundamentales de las personas.

Este instrumento guarda el espíritu del imperativo categórico de corte kantiano que prosperó a partir de la segunda guerra mundial, siendo un referente innegable la dignidad humana (RUIZ 2019) como un parámetro fundamental dentro de las actividades jurisdiccionales del TEDH. Naturalmente, la condición de instrumento vivo implica la incorporación de derechos fundamentales, países miembros o la generación de protocolos adicionales para garantizar la protección de los ciudadanos (BOUAZZA ARIÑO 2019).

Estructuralmente, el CEDH se organiza en tres partes. La primera es el artículo 1 por sí mismo, que reconoce la universalidad de la protección del catálogo de derechos, la segunda es el catálogo de derechos fundamentales contenidos dentro del instrumento y por último se encuentra la organización institucional y conformación del TEDH (DELOOZ BROCHET 2020).

Resulta importante señalar que, dentro de los instrumentos que componen el Sistema Europeo de Derechos Humanos (SEDH), no existe un derecho al medio ambiente determinado de forma específica en la Convención o en alguno de sus protocolos (DELOOZ BROCHET 2020).

Dicho esto, resulta imperiosa la necesidad de estudiar los precedentes de este alto tribunal para analizar la forma en la que ha conceptualizado al medio ambiente desde los derechos contenidos en el CEDH y sus protocolos adicionales.

2.2.1.1. El medio ambiente en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

En el presente acápite se analizará de forma sistémica la protección al medio ambiente que ha realizado el TEDH mediante sus sentencias (FERNÁNDEZ EGEA 2015), en observancia del CEDH y sus protocolos adicionales y los derechos fundamentales contenidos en los mismos. Para propósitos del presente Trabajo Fin de Máster, se estudiarán y sistematizarán los precedentes más relevantes y los estándares de protección que de los mismos deriven del Tribunal de Estrasburgo.

Tabla 1. Jurisprudencia ambientalmente relevante del TEDH

CASO	FECHA	DERECHO VIOLADO DE LA CEDH	PONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL
<i>Zander vs. Suecia</i>	25 de noviembre de 1993	Art.6. Derecho a un proceso equitativo	El TEDH determina violación a Derechos Humanos de poder ser escuchados en decisiones de otorgamiento de licencias y permisos ambientales cuando las actividades empresariales comprometan derechos civiles y políticos de los recurrentes.

López Ostra vs. España

9 de diciembre de 1994

Art.8. Derecho al respeto a la vida privada y familiar

La corte estableció que ningún poder público puede interferir en el ejercicio del respeto a la vida privada y familiar excepto cuando se ajuste a la ley y sea necesario para la seguridad pública, nacional o la protección de derechos y libertades de los ciudadanos.

En función a la contaminación proveniente de una planta cercana al domicilio de la recurrente.

Guerra y Otros vs. Italia

9 de febrero de 1998

Art.8. Derecho al respeto a la vida privada y familiar

Las emisiones contaminantes derivadas de las actividades productivas de una empresa pueden vulnerar el derecho de una persona a su vida personal y familiar por cuanto el medio ambiente adecuado tiene incidencia directa en el disfrute de este derecho.

<i>Chassagnou y otros vs Francia</i>	29 de abril de 1999	Art.1. del Protocolo 1 del CEDH	Se determina una violación al derecho de propiedad de una persona titular de unos terrenos a permitir la caza en los mencionados terrenos y formar parte de una asociación para vigilar y tutelar la actividad de la cacería.
<i>Kyrtatos vs Grecia</i>	22 de mayo de 2003	Art.6. Derecho a un proceso equitativo	Participación de las personas en procesos ambientales por la destrucción de un humedal contiguo a la vivienda del reclamante por actividades de edificación.
<i>Hatton y otros vs. Reino Unido</i>	8 de julio de 2003	Art.6. Derecho a un proceso equitativo Art.8. Derecho al respeto a la vida privada y familiar Art.13. Derecho a un recurso efectivo	El TEDH determina que las actividades permisivas de la administración pública violentaron los derechos de los accionantes por cuanto existía una contaminación acústica que interfería con la vida de los accionantes.

<p><i>Vides Aizsardzibas Club vs. Letonia</i></p>	<p>27 de mayo de 2004</p>	<p>Art.10. Libertad de expresión</p>	<p>La legitimidad de la libertad de expresión radica sobre la protección de los derechos de los otros. Esto se determina en función del interés de conservación de los accionantes sobre las dunas costeras del Golfo de Riga.</p>
<p><i>Taskin y otros vs. Turquía</i></p>	<p>10 de noviembre de 2004</p>	<p>Art.6. Derecho a un proceso equitativo Art.8. Derecho al respeto a la vida privada y familiar</p>	<p>Dentro de los daños medio ambientales se encuentran el desplazamiento de personas y la contaminación acústica por uso de explosivos y maquinaria.</p> <p>La autorización arbitraria de explotación vulnera derechos del CEDH.</p>
<p><i>Moreno Gómez España</i></p>	<p>19 de noviembre de 2004</p>	<p>Art.8. Derecho al respeto a la vida privada y familiar</p>	<p>Los estados deben garantizar los derechos de las personas y tomar las medidas suficientes, necesarias y adecuadas para proteger a los</p>

				ciudadanos de contaminación.
<i>Öneryıldız vs. Turquía</i>	30 de noviembre de 2004	Art.2. Derecho a la vida Art.6. Derecho a un proceso equitativo Art.13. Derecho a un recurso efectivo Art.1. del Protocolo 1 del CEDH		Las disposiciones del derecho interno de los estados deben interpretarse y aplicarse para salvaguardar la vida de las personas bajo su jurisdicción. Se establece la necesidad de medidas preventivas necesarias en función de los riesgos ambientales.
<i>Öçkan y otros vs. Turquía</i>	28 de marzo de 2006	Art.6. Derecho a un proceso equitativo Art.8. Derecho al respeto a la vida privada y familiar		Se analiza la degradación del medio ambiente por actividades mineras y la injerencia de estas actividades para los residentes cercanos a la mina
<i>Giacomelli vs. Italia</i>	2 de noviembre de 2006	Art.6. Derecho a un proceso equitativo Art.8. Derecho al respeto a la vida privada y familiar		Se analiza el otorgamiento de licencias ambientales para una planta de tratamiento de desechos. La corte estableció que existe daño a la vida privada cuando existe daño ambiental debido a

				la cercanía de la planta a la residencia de los accionantes.
<i>Lemke vs. Turquía</i>	7 de junio de 2007		Art.6. Derecho a un proceso equitativo Art.8. Derecho al respeto a la vida privada y familiar	La operación económica de una mina cercana al lugar de residencia de los accionantes implica que el Estado debe tomar acciones sobre el impacto ambiental con el fin de garantizar el derecho de las personas a la vida privada y familiar.
<i>Budayeva y otros vs. Rusia</i>	23 de marzo de 2008		Art.2. Derecho a la vida	Se establece una obligación al Estado en relación a la planificación urbanística y ordenación del territorio en función de la protección de la vida de los ciudadanos.
<i>Tătar vs. Rumania</i>	21 de enero de 2009		Art.8. Derecho al respeto a la vida privada y familiar	La contaminación ambiental interviene con el derecho al respeto a la vida privada y familiar por cuanto amenaza el bienestar de las personas. El Estado tiene la obligación de vigilar las

				actividades industriales que puedan ser lesivas al medio ambiente y a la vida.
<i>Branduse Rumania</i>	vs.	7 de abril de 2009	Art.8. Derecho al respeto a la vida privada y familiar Art.3 Prohibición de la tortura	El estado debe garantizar las condiciones mínimas para efectivizar la vida digna de las personas, lo cual implica la obligación de establecer un control sobre la emisión de olores contaminantes.
<i>Keceli Baspinar Turquía</i>	y	26 de enero de 2010	vs. de Art.1. del Protocolo 1 del CEDH	Se tutela el derecho de propiedad de un terreno con finalidad forestal por parte de un tercero. La administración pública debe compensar para indemnizar.
<i>Bölükbas otros Turquía</i>	y	9 de febrero de 2010	vs. de Art.1. del Protocolo 1 del CEDH	El Estado debe respetar el derecho de propiedad de los ciudadanos que sean legítimos propietarios y deben dar compensación por el cambio de titularidad si se quita el bien en cuestión.

<i>Băcilă</i> <i>Rumania</i>	vs.	30 de marzo de 2010	Art.8. Derecho al respeto a la vida privada y familiar	El Estado debe proteger la vida de las personas de las emisiones contaminantes sean aéreas, terrestres o acuíferas que se desprendan de las actividades económicas de las empresas.
---------------------------------	-----	---------------------------	---	---

<i>Oluic</i> <i>Croacia</i>	vs.	20 de mayo de 2010	Art.8. Derecho al respeto a la vida privada y familiar	El Estado debe implementar procesos de control sobre la contaminación auditiva. Estos deben ser suficientes, necesarios y oportunos para prevenir daños a la salud humana.
--------------------------------	-----	-----------------------	---	---

<i>Mileva y otros</i> <i>vs. Bulgaria</i>		25 de mayo de 2010	Art.8. Derecho al respeto a la vida privada y familiar	Las autoridades deben tomar acciones positivas ante las denuncias presentadas por la ciudadanía con el fin de preservar la vida privada y familiar de las personas ante la contaminación auditiva.
--	--	-----------------------	---	--

<i>Deés</i> <i>Hungría</i>	vs.	9 de noviembre de 2010	Art.6. Derecho a un proceso equitativo	El TEDH tutela el derecho a un espacio de vivienda digno que se ve afectado
-------------------------------	-----	------------------------------	---	---

			Art.8. Derecho al respeto a la vida privada y familiar	por el aumento significativo de ruido en la cercanía del mismo
<i>Consorts Richet y Le Ber vs. Francia</i>	18 de noviembre de 2010	Art.1. del Protocolo 1 del CEDH		El Estado debe respetar las condiciones de negociación sobre los predios que adquiera aún cuando se modifiquen las normas urbanísticas posteriores. El Estado no debe impedir gozar de la propiedad privada y debe indemnizar las cargas desproporcionadas del incumplimiento.
<i>Paratheristikos Oikodomikos Synetairismos Stegaseos Ypallilon Trapezis tis Ellados vs. Grecia</i>	3 de mayo de 2011	Art.1. del Protocolo 1 del CEDH		El Estado debe garantizar el derecho de propiedad aún cuando pretenda incorporar zonas de protección medio ambiental y cultural. Se tiene la obligación positiva de respetar.
<i>Grimkovskaya vs. Ucrania</i>	27 de julio de 2011	Art.8. Derecho al respeto a la vida privada y familiar		Se debe proteger de contaminación atmosférica, acústica y terrestre los lugares adyacentes a las autopistas.

*Martínez
Martínez vs
España* 18 de
octubre de
2011

Art.8. Derecho al respeto a la vida privada y familiar

Se establece la protección del derecho a la vida privada y familiar dentro del concepto espacial y físicamente determinado ante la contaminación auditiva.

*Di Sarno y
otros vs. Italia* 10 de
enero de
2012

Art.8. Derecho al respeto a la vida privada y familiar

El Estado es responsable de la correcta prestación de servicios públicos y gestión de los desechos y residuos considerados como basura. Se debe proteger la vida en función de la contaminación y el impacto de la actividad.

*Herrmann vs.
Alemania* 26 de junio
de 2012

Art.1. del Protocolo 1 del CEDH

Toda persona tiene el derecho al pleno disfrute de sus posesiones. El Estado debe garantizar de forma positiva y negativa este derecho, lo cual implica abstenerse de realizar actividades que violenten la propiedad de las personas.

<i>Bor vs. Hungría</i>	18 de junio de 2013	Art.8. Derecho al respeto a la vida privada y familiar	Se tutela el derecho al espacio de desarrollo de vida en función de la contaminación auditiva.
<i>Bin Belgin Insaat STI vs. Turquía.</i>	1 de octubre de 2013	Art.1. del Protocolo 1 del CEDH	El TEDH determina que se debe respetar el derecho de propiedad de una empresa en contra de un valor medio ambiental.
<i>Brincat y otros vs. Malta</i>	24 de julio de 2014	Art.2. Derecho a la vida Art.8. Derecho al respeto a la vida privada y familiar	Se deben garantizar las condiciones mínimas de seguridad para el trabajo de las personas. Sobre todo, con el tratamiento y exposición de materiales que generen enfermedades a las personas.
<i>Dzemyuk vs Ucrania</i>	4 de septiembre de 2014	Art.8. Derecho al respeto a la vida privada y familiar	Existen violaciones a la norma ambiental interna que debe seguir una norma de regulación que permita el desarrollo de la vida privada y familiar del accionante.
<i>Karin Andersson y</i>	25 de septiembre de 2014	Art.6. Derecho a un proceso equitativo	La ampliación de las redes de dotaciones siempre que afecten

<i>otros</i>	vs.	derechos de propiedad
<i>Suecia</i>		de las personas debe ser sometido a escrutinio público.

Fuente: Tribunal Europeo De Derechos Humanos 2022

A partir de la sistematización de las sentencias del TEDH, se puede inferir que la protección y conceptualización del derecho al medio ambiente se construye a partir de una lógica discursiva orientada a la protección de otros derechos contenidos en el CEDH (FERNÁNDEZ EGEA 2015). En este contexto, la principal característica de los instrumentos de Derecho Ambiental Internacional responde a una lógica propia del *soft law* (NAVA ESCUDERO 2016), de modo que no ha permitido establecer un marco sólido de carácter obligacional sobre el alcance y el contenido del medio ambiente como un derecho.

Al ser un derecho que no se encuentra plenamente contemplado o desarrollado dentro de los instrumentos del SEDH, el medio ambiente ha sido desarrollado como un derecho conexo a los contenidos en el CEDH y a los protocolos adicionales al mismo (FERNÁNDEZ EGEA 2015), por cuanto el TEDH ha establecido la interconexión del medio ambiente con otros derechos fundamentales.

Por lo anteriormente expuesto, se puede inferir que la protección del medio ambiente en el SEDH es de carácter preminentemente indirecta, sin perjuicio de que la necesidad actual de la sociedad requiera una efectiva protección del medio ambiente de forma adjetiva y subjetiva (BAQUER 2008). A tal efecto, cómo se desprende de la jurisprudencia seleccionada, se puede observar un especial desarrollo jurisprudencial a partir del derecho a la vida privada y familiar (Art.8 CEDH) y en menor parte el derecho a la vida (Art.2 CEDH) como un elemento complementario.

Cabe recalcar que la mayoría de los razonamientos del TEDH implica un reconocimiento de obligaciones tanto positivas como negativas por parte de los Estados, por cuanto implica un marco de acciones que los Estados deben tomar tanto de forma preventiva como abstentiva para garantizar los derechos fundamentales del CEDH. Esto permite identificar un discurso de corte tradicional y hegemónico dentro de las sentencias de la TEDH (BAQUER 2008),

destacándose la protección indirecta del medio ambiente como un rezago del pensamiento positivista propio del Sistema Europeo Continental en observancia de la configuración positiva y taxativa del CEDH y sus respectivos protocolos.

Bajo esta lógica, el TEDH ha construido jurisprudencia a partir de la conceptualización liberal de los derechos fundamentales (MALDONADO 2018) como derechos prestacionales en función de los derechos civiles y políticos de las personas. Esta lógica discursiva ha permitido establecer límites externos (MALDONADO 2020) a la incorporación del derecho al medio ambiente como un derecho no limitado, por cuanto pueden existir normas jurídicas que puedan ser aparentemente incompatibles, para verbigracia el derecho a la vida (Art. 2 CEDH) y el derecho de protección a la propiedad (Art.1. del Protocolo 1 del CEDH). Esto se refleja en la posición casi estática del TEDH de establecer restricciones aparentemente legítimas a la protección del medio ambiente como un derecho “verdadero” (MALDONADO 2020).

Este pensamiento se evidencia en las sentencias del TEDH en las que, por más que exista un interés legítimo de bienestar general, como la protección del medio ambiente, el TEDH ha tutelado de forma directa y exclusiva el derecho a la propiedad (Art.8 CEDH) y el derecho de protección (Art.1. del Protocolo 1 del CEDH) a la misma.

Una vez analizada la forma de protección y tutela del derecho al medio ambiente por parte del TEDH, resulta imperioso realizar un análisis de la misma profundidad sobre la jurisprudencia interamericana para establecer diferencias o eventuales similitudes de la protección de los derechos fundamentales.

2.2.2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el contexto latinoamericano, el máximo tribunal de justicia es la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Este organismo es una institución judicial autónoma de la Organización de Estados Americanos (OEA) que nace a partir de la celebración de la Convención Americana de Derechos Humanos o CADH en el año de 1979 (FAJARDO-FAJARDO 2020). A tal efecto, la institución cumple con funciones jurisdiccionales de carácter contencioso, así como consultivas en función de la aplicación e interpretación de la CADH por parte de los Estados miembros. En este sentido, la Corte IDH puede pronunciarse sobre el fondo de los derechos contenidos en la CADH y sus protocolos adicionales.

Estructuralmente la CADH se compone de dos partes. La primera relativa a los derechos de las personas, y la segunda relativa al procedimiento adjetivo y a la composición tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) como de la Corte IDH (Art.33 CADH).

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), a diferencia de su símil europeo, presenta una conceptualización amplia y extensa sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales desarrollados y reconocidos por el Protocolo de San Salvador -en adelante PSS- (ABRAMOVICH y COURTIS 2003). En este orden de ideas, la Corte IDH ha establecido criterios sobre la judiciabilidad directa de estos derechos ante los Estados miembros en virtud del principio de desarrollo progresivo (Art.26 CADH).

A diferencia del SEDH, los protocolos adicionales de la CADH han reconocido y protegido al medio ambiente (Art.11 PSS) como un derecho de carácter prestacional en función de las posibilidades y condiciones reales de cumplimiento de las obligaciones estatales (ABRAMOVICH y COURTIS 2003). De este modo, es menester analizar la configuración jurisprudencial del medio ambiente dentro del SIDH. Esto implica estudiar el alcance y contenido de este derecho en conjunción con otros derechos de la CADH y cómo ha sido determinado por la Corte IDH.

2.2.2.1. El medio ambiente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

A diferencia del SEDH, el SIDH ha contemplado la existencia del derecho al medio ambiente como un derecho prestacional (ABRAMOVICH y COURTIS 2003) que se realiza en función de la posibilidad real del Estado de garantizarlo a sus ciudadanos. En este orden de ideas, desde la concepción del principio de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la CADH y el artículo 11 del Protocolo de San Salvador, la Corte IDH ha desarrollado jurisprudencialmente el derecho al medio ambiente en observancia de la interdependencia e indivisibilidad de los Derechos Humanos (SANCHO 2012).

Por lo anteriormente expuesto, se analizará de forma sintética las decisiones de la Corte IDH y se estudiará el alcance y contenido de este derecho dentro del SIDH. En este sentido, también se analizará el pronunciamiento consultivo existente al derecho al medio ambiente emitido por la Corte IDH.

Tabla 2. Jurisprudencia ambientalmente relevante de la Corte IDH

CASO	FECHA	DERECHO VIOLADO DE LA CADH	PONENCIAMIENTO DE LA CORTE
<i>Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay</i>	17 de junio de 2005	Art.1. Obligación de respetar los derechos	Los miembros de la comunidad, deben gozar del acceso a los recursos naturales que pertenecen a los asentamientos naturales de su cultura en función de la necesaria subsistencia para garantizar la vida digna para sus miembros.
		Art.2. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno	
<i>Salvador Chiriboga Vs. Ecuador</i>	6 de mayo de 2008	Art.4. Derecho a la vida	Cabe la expropiación y limitación del derecho a la propiedad privada siempre y cuando se justifique la legítima utilidad pública para conservación y protección del ambiente. El Estado tiene la obligación de cumplir con los principios generales de los Derechos Humanos.
		Art.5. Derecho a la Integridad Personal	
		Art.7. Derecho a la libertad personal	
		Art.8. Garantías Judiciales	
		Art.19. Derecho de niño	
Art.21. Derecho a la propiedad privada			
<i>Salvador Chiriboga Vs. Ecuador</i>	6 de mayo de 2008	Art.1. Obligación de respetar los derechos	Cabe la expropiación y limitación del derecho a la propiedad privada siempre y cuando se justifique la legítima utilidad pública para conservación y protección del ambiente. El Estado tiene la obligación de cumplir con los principios generales de los Derechos Humanos.
		Art.2. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno	
		Art.8. Garantías Judiciales	
		Art.21. Derecho a la propiedad privada	
		Art.24. Igualdad ante la ley	
Art.25. Protección Judicial			

<p><i>Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay</i></p>	<p>24 de agosto de 2010</p>	<p>Art.1. Obligación de respetar los derechos</p> <p>Art.2. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno</p> <p>Art.3. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica</p> <p>Art.4. Derecho a la vida</p> <p>Art.5. Derecho a la Integridad Personal</p> <p>Art.8. Garantías Judiciales</p> <p>Art.19. Derecho de niño</p> <p>Art.21. Derecho a la propiedad privada</p> <p>Art.24. Igualdad ante la ley</p> <p>Art.25. Protección Judicial</p>	<p>El derecho a la vida es un Derecho Humano fundamental indispensable para el disfrute de los demás derechos. En este contexto, el Estado es el responsable de garantizar las condiciones mínimas para que no se produzcan violaciones a este derecho.</p> <p>El Estado no puede generar condiciones de denegación de elementos naturales intrínsecos a su comunidad como lo es el agua.</p>
<p><i>Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador</i></p>	<p>27 de junio de 2012</p>	<p>Art.1. Obligación de respetar los derechos</p> <p>Art.4. Derecho a la vida</p> <p>Art.5. Derecho a la Integridad Personal</p> <p>Art.7. Desarrollo a la libertad personal</p> <p>Art.8. Garantías Judiciales</p> <p>Art.13. Libertad de Pensamiento y expresión</p> <p>Art.21. Derecho a la propiedad privada</p>	<p>Resalta la importancia del elemento social, espiritual y cultural dentro de los estudios de impacto ambiental que pueda impactar a los pueblos y nacionalidades indígenas por cuanto se debe garantizar el derecho de propiedad de territorios ancestrales, por cuanto esta concesión puede</p>

		Art.22. Derecho de circulación y de residencia	implicar la denegación sistemática de la
		Art.23. Derechos Políticos	subsistencia del pueblo en
		Art.25. Protección Judicial	cuestión.
		Art.26. Desarrollo progresivo	
<i>Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras</i>	8 de octubre de 2015	Art.1. Obligación de respetar los derechos	Los estudios de impacto ambiental, deben
		Art.2. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno	considerar un componente sociocultural imbricado con el medio ambiente. Esto permite
		Art.4. Derecho a la vida	realizar estudios técnicos
		Art.8. Garantías Judiciales	que sirven para evaluar eventuales impactos o
		Art.21. Derecho a la propiedad privada	daños.
		Art.25. Protección Judicial	
<i>Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam</i>	25 de noviembre de 2015	Art.1. Obligación de respetar los derechos	La Corte ha determinado la protección del medio ambiente como un derecho expresamente estipulado en el Protocolo de San Salvador como un derecho intrínsecamente relacionado a la vida y a la integridad personal. En este sentido el Estado debe ser el garante de los derechos para los pueblos y nacionalidades indígenas, el medio
		Art.2. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno	
		Art.3. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica	
		Art.13. Derecho a Libertad de pensamiento y expresión	
		Art.21. Derecho a la propiedad privada	
		Art.23. Derechos Políticos	
		Art.25. Protección Judicial	

			ambiente y las especies que lo componen.
<i>Opinión Consultiva OC-23/17</i>	15 de noviembre de 2017	Art.1. Obligación de respetar los derechos Art.2. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno Art.4. Derecho a la vida Art.5.Derecho a la Integridad Personal Art.26. Desarrollo progresivo	La protección del medio ambiente implica una relación intrínseca e innegable del derecho a la vida. El derecho al medio ambiente sano implica una protección profunda de los recursos naturales para garantizar la indemnidad de los derechos fundamentales.
<i>Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina</i>	6 de febrero de 2020	Art.1. Obligación de respetar los derechos Art.2. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno Art.4. Derecho a la vida Art.5.Derecho a la Integridad Personal Art.8. Garantías Judiciales Art.25. Protección Judicial Art.26. Desarrollo progresivo	Se protege el derecho al medio ambiente sano con la finalidad de alcanzar el desarrollo integral de pueblos y nacionalidades. Se reconoce la integralidad de la culturalidad y la especial situación de pueblos y nacionalidades indígenas en observancia de los daños ambientales.

Fuente: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2022

A partir de la esquematización de las sentencias y opiniones consultivas de la Corte IDH, se desprende que el derecho al medio ambiente es un derecho que se encuentra imbricado con otros derechos fundamentales (ABRAMOVICH y COURTIS 2003), tales como el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho a la propiedad, así como los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Bajo esta lógica, el desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH obedece al contexto multicultural y plurinacional de Latinoamérica, alejándose de forma progresiva y sistémica del paradigma jurídico (WOLKMER 2018) derivado del derecho romano germánico tradicionalista, llegando a adoptar elementos ligados al pluralismo jurídico (ÁVILA 2019) como es el caso de la cosmovisión y su incipiente interacción con los derechos fundamentales de corte occidental.

En este orden de ideas, la Corte IDH ha tutelado, conceptualizado y dado un alcance directo a los derechos sociales a partir del desarrollo progresivo de los Derechos Humanos (Art.26 CADH) de forma en que se han establecido relaciones jurídicas sustanciales en observancia de otros derechos contenidos en la CADH y, subsecuentemente, en el Protocolo de San Salvador (Art.11 PSS), en virtud de la interdependencia e interrelación de los Derechos Humanos (ABRAMOVICH y COURTIS 2003).

Para el ex magistrado de la Corte IDH, Antônio CANÇADO TRINDADE (1998) la protección judicial de los Derechos Humanos implica la más alta garantía de protección que promueven los Estados. Bajo este razonamiento la imbricación del derecho al medio ambiente con el derecho a la vida resulta propio de una concepción fundamentada en una aplicación jurisdiccional de la teoría relativa del contenido esencial de los derechos fundamentales (MALDONADO 2020).

Esto implica que el contenido de los derechos contenidos en la CADH, al estar sometidos a los principios de interdependencia e interrelación de los Derechos Humanos (ABRAMOVICH y COURTIS 2003), permite establecer una ponderación hipotética sobre los núcleos duros de los derechos fundamentales (MALDONADO 2020) siendo un derecho solamente condicionado por el desarrollo progresivo de cada Estado miembro de la Convención.

2.2.3. La interdependencia e interrelación de los Derechos Humanos y la protección del medio ambiente.

En virtud de lo expuesto en el acápite que antecede, resulta fundamental estudiar la imbricación del derecho al medio ambiente sano en observancia con otros Derechos Humanos reconocidos en la CADH y desarrollados por la jurisprudencia del SIDH (ABRAMOVICH y COURTIS 2003). Para el desarrollo del presente acápite, resulta imperiosa la necesidad de establecer una diferencia formal entre los conceptos de Derechos Humanos y derechos fundamentales.

El concepto de Derechos Humanos, deviene de un concepto filosófico kantiano orientado a reconocer y proteger la dignidad humana como un parámetro fundamental (KANT 1989) que se consolida en el ser humano en sí mismo, por lo tanto, son construcciones filosófico dogmáticas orientadas a proteger al hombre como tal (ACU 2010) lo cual implica una alta carga axiológica de carácter ontológico (GÓMEZ y ACOSTA 2021). Por otra parte, los derechos fundamentales constituyen una manifestación positiva dentro del ordenamiento normativo de los Derechos Fundamentales (ACU 2010), esto ha permitido que los derechos fundamentales posean un núcleo duro o valor esencial (MALDONADO 2020) que forma una conexidad entre el ordenamiento jurídico y el ser humano (ACU 2010).

En este orden de ideas, el desarrollo teórico y funcional a nivel regional de los derechos fundamentales ha diferido sustancialmente del desarrollo propuesto por el SEDH sin perjuicio de que ambos sistemas de protección de Derechos Humanos, deriven de la misma lógica hegemónica de la escuela post romanista. Esto implica que el reconocimiento de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) responden a un cambio trascendental del paradigma de pensamiento occidental (ÁVILA 2019) sobre la composición de los Derechos Humanos como una categoría de estudio que ha llegado a ser desarrollada en generaciones (LUÑO 2013); dicha prerrogativa ha permitido que los Estados lleguen a priorizar derechos bajo un sesgo cognitivo (BELLAMY e ISLA 2018) sobre la funcionalidad de los mismos para el desarrollo de la vida humana.

Al respecto de la confusión conceptual de los Derechos Humanos y los derechos fundamentales, la dogmática jurídica ha tratado de dilucidar el conflicto sustancial mediante

el planteamiento de teorías de esquematización sobre los mismos. Para propósitos del presente Trabajo Fin de Master, analizaremos las principales prerrogativas y soluciones propuestas desde la doctrina para garantizar la protección de los DESCAs en los ordenamientos jurídicos contemporáneos.

Desde la separación y esquematización generacional de los Derechos Humanos (LUÑO 2013) ha existido una dicotomía funcional al respecto de la exigibilidad de los mismos (CANÇADO TRINDADE 1998) en función de la obligatoriedad de cumplimiento o no de ellos. Este tipo de sesgo ha permitido la popularización de una estratificación de los Derechos Humanos en función de su justiciabilidad, erróneamente considerándolos como meros objetos de una prestación exigible ante el Estado.

En retrospectiva, los Derechos Humanos han sido catalogados bajo una dicotomía sustancial sobre la exigibilidad de la “prestación” (CANÇADO TRINDADE 1998) desde las construcciones abstractas pertenecientes al mundo del derecho. Empero, el desarrollo social y político de los países a nivel mundial es desigual (WOLKMER 2018), por lo cual las condiciones de generación de garantías primarias y secundarias de los Derechos Humanos varía según la posibilidad económica de aseguramiento de la “prestación” de los Estados sobre el contenido de los derechos.

Esta composición heterogénea de la realidad social hace imposible la aplicación simultánea de un estándar de cumplimiento de un Derecho Humano en función de la “prestación”, por cuanto esto implica un reduccionismo de un principio jurídico (ALEXY 2011) al mero corolario normativo de un contrato de orden civil. Esta interpretación dicotómica de los Derechos Humanos es resultado de la unificación de los criterios de exigibilidad en consuno con los medios de protección de estos derechos frente al Estado (CANÇADO TRINDADE 1998).

En este contexto, cabe señalar que la Comunidad Internacional ha tenido consenso sobre la realización de los Derechos Humanos de las primeras generaciones en coherencia con los DESCAs. Por cuanto estos derechos se complementan en sí mismos para garantizar el goce y ejercicio de los mismos (CANÇADO TRINDADE 1998).

Aún con la existencia de una dicotomía formal sobre los Derechos Humanos de por medio, la Comunidad Internacional decidió que la promoción y protección de los Derechos Humanos no

puede, ni debe implicar la obligación del Estado como garante de derechos fundamentales (CANÇADO TRINDADE 1998). Esta visión acentuó de forma clara la interdependencia de los Derechos Humanos, por cuanto establece el mismo grado de relevancia sobre la protección de las distintas generaciones de derechos (LUÑO 2013) existentes sin que los Estados puedan excusarse de su cumplimiento.

Este debate perduraría en el derecho moderno como una manifestación de la sustancia individual del ser (GÓMEZ y ACOSTA 2021) dentro del sistema romano germánico, permitiendo la proliferación de las epistemes hegemónicas en las construcciones jurídicas de corte internacional. Esto se ha visibilizado dentro de los grandes tribunales internacionales de Derechos Humanos con la lenta incorporación de los DESCAs a sus decisiones y pronunciamientos de fondo.

En este sentido, la clasificación generacional de los Derechos Humanos implica el establecimiento de una genealogía abiertamente incompatible (BONET DE VIOLA 2016) con los principios de interdependencia e indivisibilidad, por cuanto la realización y ejercicio de los derechos en sí mismos implican replantear los derechos sociales como categorías de igual jerarquía y carácter fundamental (CANÇADO TRINDADE 1998). En consecuencia, la obligación del Estado de proteger, abstenerse y garantizar los derechos no puede establecer de forma abierta una supremacía axiológica sobre un grupo específico de derechos (MÖLLER y FISCHER-LESCANO 2012).

A nivel doctrinario, la protección de los DESCAs ha sido objeto de estudio desde el ámbito obligacional al respecto del Estado. En este sentido, los derechos civiles y políticos poseen un compromiso de los estados de carácter irrestricto, mientras que los DESCAs han sido sometidos a un tratamiento *lato* (BONET DE VIOLA 2016), por cuanto el Estado solo se ve obligado en función de las medidas suficientes y necesarias para garantizar estos derechos de forma progresiva limitando el contenido de la obligación del Estado (MÖLLER y FISCHER-LESCANO 2012).

Esta diferenciación poco justificada sobre el desarrollo progresivo, ha sido el punto de partida para la limitación del ejercicio y goce de los DESCAs (MÖLLER y FISCHER-LESCANO 2012), por cuanto la doctrina ha considerado que el contenido obligacional de los mencionados derechos

es indeterminable e independiente (BONET DE VIOLA 2016) de los mecanismos que el Estado pueda implementar o no para su cumplimiento.

En el sistema europeo, si bien existe un marco normativo de carácter comunitario, este posee un reconocimiento tanto de los Derechos Humanos y de los derechos fundamentales de los individuos en observancia de su positivización y traslación a los ordenamientos jurídicos nacionales. Esta prerrogativa implica un alto desarrollo de la región en el término prestacional sobre el cumplimiento de los derechos civiles y políticos (MÖLLER y FISCHER-LESCANO 2012).

Esta problemática se ha hecho especialmente evidente en la protección sobre el medio ambiente desde la indivisibilidad e interdependencia de los Derechos Humanos, por cuanto los derechos civiles y políticos necesitan del ambiente para consolidarse como efectivos dentro de los ordenamientos jurídicos contemporáneos al ser manifestaciones normativas de dimensiones liberales (BONET DE VIOLA 2016). En este orden de ideas resulta importante rescatar la posición germana sobre los Derechos Humanos en la cual se propone una nueva clasificación de los mismos en relación a los componentes sociales, liberales, políticos, igualitarios y colectivos (MÖLLER y FISCHER-LESCANO 2012), esto con la finalidad de generar una coherencia normativa desde los ordenamientos jurídicos internacionales y su irradiación hacia los ordenamientos internos.

A nivel latinoamericano, la problemática de los Derechos Humanos implica una dimensión argumentativa de carácter hermenéutico (PEÑAFIEL, CALDERA y SÁNCHEZ 2020) que se manifiesta en el alcance de los DESCAs dentro del SIDH. Este cambio epistémico obedece a la volatilidad de las interacciones sociales en donde la instrumentalización de las instituciones jurídicas hegemónicas (GUERRERO y RODRÍGUEZ 2022) ha demostrado ser limitadas en cuanto la aprehensión del fenómeno social se refieren.

Dentro del contexto epistemológico, la existencia de pueblos y nacionalidades dentro del continente americano ha permitido generar marcos de interpretación hermenéutica de la realidad social (ESTEVE 2022), elementos culturales y antropológicos han permitido otorgar un sentido y un contenido a derechos pertenecientes a los DESCAs tal como es el caso del medio ambiente sano. Esto ha permitido trascender el sesgo gnoseológico establecido por el ordenamiento jurídico y las aproximaciones axiológicas que dotan de contenido a los Derechos Humanos (GÓMEZ y ACOSTA 2021).

En este sentido, elementos culturalmente condicionados por el entorno de los pueblos y nacionalidades indígenas (ÁVILA 2019) han permitido establecer de forma categórica una suerte de consolidación a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los Derechos Humanos. Esto implica un reconocimiento de las características no jurídicas del derecho al medio ambiente sano y sus imbricaciones socioculturales dentro de los ordenamientos jurídicos occidentales (PEÑAFIEL, CALDERA y SÁNCHEZ 2020).

En este orden de ideas, el derecho al medio ambiente sano, constituye un quebrantamiento en el paradigma jurídico hegemónico, por cuanto su conceptualización dentro de la Opinión Consultiva 23/17 de la Corte IDH estableció una innegable conexidad con el desarrollo progresivo contenido en la CADH (PEÑAFIEL, CALDERA y SÁNCHEZ 2020). Este quebrantamiento ha permitido a la Corte IDH reafirmar la interdependencia de los Derechos Humanos, especialmente el medio ambiente, con derechos de propiedad comunitaria, alimentación, agua y desarrollo de la vida de los pueblos y nacionalidades (CORTE IDH SERIE C 400)¹.

Esto se ve reflejado de forma contundente y reciente en el Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina de la Corte IDH, mismo en el que se hace un reconocimiento del medio ambiente como un derecho autónomo con contenido propio (PEÑAFIEL, CALDERA y SÁNCHEZ 2020). Este contenido autónomo permitió generar un marco de protección sobre el medio ambiente sano en observancia a la degradación medio ambiental producida por sujetos externos a la comunidad indígena *per se* (CORTE IDH SERIE C 400).

Bajo esta lógica, la Corte IDH ha determinado que debe existir una interrelación e interdependencia de los Derechos Humanos contemplados tanto en la CADH como en el Protocolo de San Salvador de forma vinculante sobre la aplicación y el ejercicio de un derecho (PEÑAFIEL, CALDERA y SÁNCHEZ 2020). Esta interpretación hermenéutica sobre los contextos socioculturales de los indígenas ha permitido imbricar al medio ambiente sano en observancia de los usos y costumbres de los pueblos dentro del contexto latinoamericano debido a la

¹ Al no existir un ejemplo claro en el manual de citaciones de la UNIR se ha optado por referirse a los casos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en función del número de serie.

especial situación de vulnerabilidad que presentan los mismos en función de los principios de igualdad y no discriminación (CORTE IDH SERIE C 400).

En este mismo sentido, la OC-23/17 de la Corte IDH ha establecido el contenido al derecho al medio ambiente sano como un Derecho Humano autónomo que puede desprenderse del derecho a la vida y a la integridad personal (PEÑAFIEL, CALDERA y SÁNCHEZ 2020). Este reconocimiento como derecho autónomo implica un reconocimiento del medio ambiente y a sus componentes estableciendo un alcance sobre los riesgos de vulneración de los mismos para las libertades individuales de las personas (CORTE IDH OC-23/17), examinando la posibilidad de generar vulneraciones a otros derechos autónomos a partir del daño ambiental.

Por lo anteriormente expuesto, la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos humanos, dentro del contexto regional latinoamericano, ha permitido generar marcos de protección dentro de los pronunciamientos de la Corte IDH en observancia de su naturaleza autónoma y la necesidad de garantizar un marco normativo para su protección como una obligación indelegable e insustituible del Estado (Arts.1-2 CADH); esto sin perjuicio de prevalecer un deber especial de prevención para evitar daños significativos en el ambiente (PEÑAFIEL, CALDERA y SÁNCHEZ 2020).

2.2.4. El medio ambiente como Derecho Humano y como derecho fundamental en los ordenamientos jurídicos contemporáneos.

En la actualidad, el derecho al medio ambiente ha sido reconocido tanto por la academia y los Altos Tribunales como un Derecho Humano. Bajo esta lógica el derecho al medio ambiente depende de una multiplicidad de factores provenientes de los sistemas jurídicos para ser considerado como fundamental o que en su defecto posea una base axiológica determinable como orientativa para la norma secundaria (TORRES 2018).

La constante mutabilidad y volatilidad de la realidad social (GUERRERO y RODRÍGUEZ 2022) ha evidenciado nuevas necesidades de carácter social que requieren una manifestación normativa que posibilite la operativización efectiva de la misma. En este sentido, la necesidad social de consolidar al medio ambiente como un Derecho Humano responde a la transversalización del mismo en observancia de otros derechos (CANÇADO TRINDADE 1998).

Si bien la jurisprudencia de los Altos Tribunales ha permitido establecer una aproximación conceptual sobre el medio ambiente como un Derecho Humano independiente o

dependiente, esta se ve sometida al paradigma jurídico imperante de las tradiciones normativas que consolidaron las bases de tales sistemas. En este sentido, la predominancia del sistema romano germánico ha establecido al medio ambiente como un derecho dependiente de otros derechos para permitir su correcta tutela, goce y ejercicio (MALDONADO 2018) de tal forma que se orientan bajo la lógica positivista de corte hegemónico para su tutela.

En el contexto europeo, el derecho al medio ambiente sano, sin perjuicio de su naturaleza transversal ha sido considerado, en *lato sensu*, como un parámetro optimizador de la política pública o de la norma, sin tener una configuración legalmente prevista como derecho fundamental propiamente dicho (ALEXY 2011). Esto ha permitido que proliferen los modelos normativos de corte positivista y hegemónico que proponen una interpretación estricta de los derechos fundamentales como es el caso de la gran mayoría de los ordenamientos jurídicos europeos.

Claro ejemplo de lo anteriormente mencionado se puede evidenciar en los pronunciamientos del TEDH al respecto del medio ambiente como un derecho condicionado a garantizar las condiciones de vida privada y familiar orientadas a defender el imperativo categórico kantiano orientado a la protección intrínseca del ser humano por sí mismo (RESTREPO 2012).

Esta concepción estrictamente deontológica de los sistemas jurídicos europeos contempla a la naturaleza y al medio ambiente sano como un sustrato óntico (BAUER 2020) generando una conceptualización del ser humano como un sustrato ontológico superior a la naturaleza (GÓMEZ y NARANJO 2021). Esto ha permitido la instrumentalización del medio ambiente mediante las construcciones normativas de carácter positivo como un complemento alejado de la esencia del ser humano, siendo susceptible de apropiación y explotación.

Por otra parte, dentro del contexto Latinoamericano los pronunciamientos de la Corte IDH han demostrado una evolución en cuanto a la conceptualización del medio ambiente como Derecho Humano y derecho fundamental. Bajo esta lógica, el derecho al medio ambiente es un derecho plenamente reconocible y con factibilidad de ser judicializado por sí mismo (CANÇADO TRINDADE 1998) sin perjuicio de la innegable conexidad que tiene con otros derechos fundamentales.

El cambio del paradigma jurídico latinoamericano es una realidad evidente (WOLKMER 2018), por cuanto la Corte IDH ha establecido criterios culturales, sociales y antropológicos propios de la región para establecer una relevancia del derecho al medio ambiente como un Derecho Humano, sin perjuicio de que su asimilación como derecho fundamental (MALDONADO 2018) dentro de las Constituciones de la región permita considerarlo como tal en virtud del desarrollo progresivo de cada país.

2.3. Nuevo paradigma jurídico del medio ambiente

2.3.1. La teoría crítica latinoamericana y el paradigma hegemónico del derecho

En función de lo desarrollado en los acápites que anteceden, se puede inferir que el derecho al medio ambiente y la naturaleza ha sufrido una suerte de conceptualización jurídica heterogénea en función del sistema jurídico que la reconozca. De esto se desprende que, para los ordenamientos jurídicos derivados del sistema romano germánico, el derecho al medio ambiente se constituye como un principio rector de la actividad normativa, más no un derecho fundamental (ALEXY 2011).

Bajo esta lógica, el ordenamiento jurídico y el derecho como un producto cognitivo se ven limitados por las prácticas hegemónicas de consolidación institucional (GÓMEZ 2016). Esto ha permitido perdurar y perpetuar prácticas normativas orientadas a la ideología dominante como elemento de dirección moral y política.

En este sentido, los usos y costumbres de las sociedades (BORDIEU 1991) que se han derivado de esta conceptualización, tienden a instrumentalizar al medio ambiente como un sustrato óptico (BAUER 2020) que puede ser utilizado y explotado en función de la realización de los derechos de las personas. Esto ha permitido que, dentro del sistema romano germánico de derecho, el medio ambiente adquiera la categoría de un bien jurídico protegido especialmente protegido por la norma (SALGADO 2010).

Este paradigma se ha mantenido en vigencia, sin perjuicio de la incipiente conformación de un *Corpus Iuris* Internacional del Derecho Ambiental, por cuanto los ordenamientos jurídicos que siguen la lógica positivista formal del sistema romano germánico han considerado de forma independiente los elementos constitutivos del ambiente. Esta conceptualización individualizada ha permitido proteger ciertos aspectos del medio ambiente tales como la tierra, el agua y el aire, desde la legislación positiva individualizada orientada a proteger un bien jurídico concreto.

Por lo anteriormente expuesto, el medio ambiente ha sido considerado como un derecho que permite el desarrollo de otros derechos fundamentales de primera y segunda generación (MALDONADO 2018). Al ser un Derecho Humano de tercera generación (LUÑO 2013), ha visto condicionado su desarrollo en función de la utilidad que este represente para los Estados.

A nivel dogmático, el concepto del derecho al medio ambiente ha sido adoptado desde el Derecho Internacional llegando a generar una conflictividad sobre la trasposición de regímenes (FISCHER-LESCANO y TEUBNER 2006) jurídicos domésticos y comunitarios. En consecuencia, se genera un reduccionismo jurídico sobre la conceptualización de los derechos fundamentales en función del paradigma hegemónico del derecho como un producto y construcción gnoseológica surgida del hombre para el hombre (PALOMBINO y BARRILAO 2021).

Este reduccionismo jurídico es visible a nivel europeo con los conflictos de regímenes jurídicos de los países miembros de la Unión Europea y el Derecho Comunitario propiamente dicho por cuanto los ordenamientos jurídicos internos tienden a generar un fenómeno de fragmentación del derecho y los conceptos que devienen del Derecho Internacional Público (FISCHER-LESCANO y TEUBNER 2006).

Al respecto del medio ambiente, existe la tendencia a la inconmesurabilidad normativa de los instrumentos internacionales y los ordenamientos jurídicos locales (FISCHER-LESCANO y TEUBNER 2006). En Europa, esto implica una colisión normativa propiamente dicha por cuanto la reconfiguración de los ordenamientos jurídicos internos no responde a un criterio de verificación *ex ante* sobre el catálogo de derechos fundamentales, en contraste con la supra estatalidad del medio ambiente y sus componentes.

Como contraposición al modelo hegemónico de los ordenamientos jurídicos derivados del sistema de derecho romano germánico, surge una nueva teoría de interpretación del derecho desde Latinoamérica (WOLKMER 2018). Esta escuela de pensamiento tiene su origen en la escuela de Frankfurt de la Teoría Crítica y replantea la forma en la que se han concebido e institucionalizado los conceptos jurídicos.

La escuela de Teoría Crítica de Frankfurt se vio nutrida por el pensamiento de Horkheimer, Adorno, Habermas, Marcuse, Fromm y otros varios académicos que vieron la necesidad de orientar su pensamiento como una crítica a la arraigada tradición positivista de la teoría clásica (ÁVILA 2012). Esto implicó una transformación epistemológica de la comprensión y aprehensión de los fenómenos sociales trascendiendo la delimitación cognoscente y cognoscible de los fenómenos jurídicos (ÁVILA 2012).

Esta escuela de pensamiento, se vería consolidada por el estudio de la sociología del saber y el análisis de la ideología como una manifestación de los individuos sobre un fenómeno social en observancia de las interacciones del sujeto cognoscente con la realidad social (HORKHEIMER 1972). Posteriormente, este pensamiento crítico al positivismo se trasladaría a América del Sur donde se tomaría en cuenta la existencia de la estratificación social (WOLKMER 2018) como un punto de partida determinante.

Durante las dos últimas décadas, algunos países de Latinoamérica experimentarían un quebrantamiento del ordenamiento jurídico hegemónico romano germánico y empezarían a incorporar y reconceptualizar instituciones jurídicas tradicionales (WOLKMER 2018). En este sentido, países como Ecuador y Bolivia se convertirían en pioneros en el reconocimiento de las otredades dentro de sus ordenamientos jurídicos, reconociendo y legitimando de forma activa los segmentos poblacionales que la hegemonía positivista calificó de “oprimidos” (ÁVILA 2019).

Durante esta transformación epistemológica del derecho latinoamericano (WOLKMER 2018) es donde se incorporarían instituciones jurídicas novísimas al ordenamiento jurídico positivo. En este contexto, el reconocimiento y protección de la naturaleza superó el entramado jurídico de carácter administrativo adquiriendo una dimensión sustancial como derecho fundamental (RODRÍGUEZ y MORALES 2022), concibiéndose como un derecho autónomo y transversal.

Esto reafirmaría los pronunciamientos, hasta entonces aislados, de la Corte IDH sobre la incorporación de la cosmovisión como un elemento determinante dentro de la conceptualización de derechos en el ámbito latinoamericano (CANÇADO TRINDADE 1998). En este sentido, el derecho al medio ambiente y protección a la naturaleza se vio integrado a un marco jurídico internacional abandonando la centralidad de los paradigmas hegemónicos a la vez que pro mueven la generación de una *lex humana* global local (FISCHER-LESCANO y TEUBNER 2006).

El desarrollo de instituciones jurídicas a partir de las premisas discursivas derivadas de la teoría crítica ha permitido romper el paradigma hegemónico del régimen reconociendo el componente transnacional de la problemática transfronteriza de la protección del medio

ambiente locales, dejando de lado la perspectiva monocausal del fenómeno jurídico (FISCHER-LESCANO y TEUBNER 2006).

2.3.2. La cosmovisión como elemento conceptualizador del medio ambiente

En función de lo anteriormente expuesto, el reconocimiento de la otredad dentro de los sistemas de justicia ha sido el motor fundamental del cambio del paradigma jurídico contemporáneo sobre la protección del medio ambiente (ÁVILA 2019) como un derecho fundamental. En este sentido, la inclusión de construcciones gnoseológicas propias de los pueblos y nacionalidades ha permitido dotar de contenido a los conceptos jurídicos (WOLKMER 2018).

En Latinoamérica, la incorporación de elementos conceptuales relativos a la cosmovisión y la conceptualización de la naturaleza, han sido producto de la dualidad armónica de los ordenamientos jurídicos. Dicha dualidad se encuentra presente en los Estados Constitucionales de Derechos y Justicia que reconocen la pluralidad de ordenamientos jurídicos dentro de la configuración unitaria del Estado (ÁVILA 2014).

En este sentido, la incorporación de conceptos como “*sumak kawsay*” o el “*suma qamaña*” dentro del paradigma jurídico, representan el máximo reconocimiento del pluralismo jurídico como parte de una realidad viva dentro de Latinoamérica. A nivel epistemológico estos conceptos permiten romper el sesgo cognitivo propio de la teoría tradicional de los sistemas hegemónicos (ÁVILA 2019).

Ahora bien, desde la perspectiva del ecologismo profundo se ha pretendido abandonar la concepción antropocéntrica del medio ambiente y consecuentemente de los derechos de la naturaleza (RODRÍGUEZ y MORALES 2022). Esto es un producto de la revalorización y reconceptualización del medio ambiente desde lo óptico a lo ontológico (GÓMEZ y ACOSTA 2021).

Desde la cosmovisión, el enfoque jurídico de los derechos fundamentales se sustenta en los valores y principios comunitaristas propios de las comunidades, pueblos y nacionalidades (RODRÍGUEZ y MORALES 2022). Este fenómeno es propio de la extracción de elementos culturales e identitarios en función de la autodeterminación de los pueblos (MOYA 1987).

Uno de los fenómenos jurídicos contemporáneos de estudio, implica el reconocimiento de los derechos bioculturales como una reivindicación jurídico sociológica ligada a los derechos ambientales y los pueblos indígenas (RODRÍGUEZ y MORALES 2022). Esto ha permitido generar una efectividad latente en la realidad social, esto como un reflejo del pensamiento comunitarista de los pueblos y nacionalidades.

Esta conceptualización gnoseológica derivada de las estructuras estructuradas estructurantes (BOURDIEU 2018) de los pueblos y nacionalidades ha sido reconocida en mayor o menor medida según los diferentes países latinoamericanos con presencia de pueblos y nacionalidades dentro de sus territorios. En este orden de ideas, los países en los que la injerencia de la cosmovisión de los pueblos y nacionalidades es determinante, la protección del medio ambiente se convierte en una protección constitucional de carácter fundamental (RODRÍGUEZ y MORALES 2022), mientras que en los Estados donde la cosmovisión de los pueblos y nacionalidades es relativamente aceptada, el medio ambiente goza de una protección parcial de rango no constitucional dentro del ordenamiento jurídico secundario (ÁVILA 2014).

A nivel internacional, dentro de la jurisprudencia de la Corte IDH se refleja una aprehensión de la cosmovisión como un elemento constitutivo de los derechos relativos a los pueblos y nacionalidades. Bajo esta lógica, la cosmovisión se ve intrínsecamente ligada a la construcción de derechos colectivos y subsecuentemente a la protección del medio ambiente, entendida como naturaleza (CANÇADO TRINDADE 1998).

Esta visión pluralista no hegemónica, ha permitido que se reconozca a nivel internacional la cosmovisión como un elemento conceptualizador del derecho al medio ambiente, para verbigracia las sentencias de los casos relativos al Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador; Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay en donde se ha determinado como relevante la cosmovisión como elemento constitutivo de la vida digna y consecuentemente como un elemento intrínseco al medio en donde se desarrolla la vida de las comunidades (CANÇADO TRINDADE 1998).

Curiosamente el elemento de la cosmovisión no constituye un elemento exclusivo de la realidad latinoamericana, para verbigracia existen casos de protección al medio ambiente en la dimensión de los derechos de la naturaleza en países como: Canadá, Nueva Zelanda e India

(RODRÍGUEZ y MORALES 2022). Esto deja claro que la protección del ambiente como un derecho fundamental autónomo sustentado en la cosmovisión no es una visión jurídicamente excluyente ni radicalmente opuesta al Estado Constitucional de Derechos y Justicia contemporáneo consolidándose en una nueva institución jurídica denominada “Derechos de la naturaleza”.

2.3.3. La conceptualización del medio ambiente como sujeto de derechos

Tal como se ha desarrollado en los párrafos que anteceden, en el contexto latinoamericano la protección del medio ambiente posee una carga conceptual devenida mayoritariamente de la cosmovisión (RODRÍGUEZ y MORALES 2022). Esto implica un reconocimiento directo a las epistemes derivadas de la vivencia, cultura e identidad de los pueblos y nacionalidades originarios de Latinoamérica que han sido tradicionalmente ignorados por los modelos de pensamiento hegemónicos dentro del derecho.

En este sentido, el reconocimiento manifiesto de la otredad (ÁVILA 2019) ha permitido que el medio ambiente y la naturaleza adquieran un grado de protección jurídica superior al formulado por el paradigma jurídico hegemónico. Esto se ha visto reflejado en las tendencias normativas de las dos décadas dentro del contexto latinoamericano, en el cual, la episteme de los pueblos y nacionalidades se ha visto aceptado y reconocido de forma expresa en los marcos constitucionales.

Esta constitucionalización del derecho al medio ambiente y la subsecuente conceptualización de los derechos de la naturaleza responden a una necesidad manifiesta de protección jurídica para garantizar la subsistencia humana (RODRÍGUEZ y MORALES 2022). En este orden de ideas, el reconocimiento del medio ambiente como un sujeto de derechos ha representado un punto de quiebre entre la tradición hegemónica del derecho y se ha convertido en un hito jurídico sobre la protección del ambiente.

Los derechos del medio ambiente, entendido como naturaleza, implican un cambio de paradigma jurídico desde lo antropocéntrico a lo biocéntrico, alejándose del sesgo cognitivo positivista del derecho romano germánico. Bajo esta lógica, el medio ambiente ha sido dotado de un contenido ontológico esencial que rechaza la mera manifestación material de la naturaleza y sus componentes como un recurso estrictamente apropiable (ÁVILA 2014).

A nivel normativo, esta tendencia de constitucionalización del derecho al medio ambiente, implica una transformación del sistema jurídico, por cuanto se necesita generar un ordenamiento jurídico secundario coherente con el orden constitucional para que este presente un grado de eficacia tangible (SARLET 2021).

El reconocimiento de la naturaleza como un sujeto de derechos implica la necesidad de una estructuración jurídico normativa coherente con el grado de protección que se pretende brindar. Por este motivo, los Altos Tribunales de los países que han aceptado la teoría de la naturaleza como sujeto de derecho han tenido la importante labor de dotar de alcance y contenido a los derechos fundamentales que de su protección se desprendan (ÁVILA 2014).

Bajo esta lógica, los derechos de la naturaleza encuentran un desarrollo posterior mediante reivindicaciones *sententia ferenda* (MALDONADO 2018) dentro de los pronunciamientos de las altas cortes, llegando a incorporar elementos devenidos de los instrumentos internacionales relativos a Derechos Humanos y sentencias de cortes internacionales para dotar de fondo y forma a estos derechos.

Dentro de las tendencias de protección del medio ambiente o naturaleza como sujeto de derecho, se encuentra la vertiente del derecho salvaje que pretende reglar de forma comunitaria la participación de la humanidad dentro de los ecosistemas (CULLINAN 2011). Esta vertiente se sustenta en la atribución de obligaciones y derechos de los seres humanos sobre el entorno, excluyendo el derecho de propiedad en sí mismo supliendo este elemento con una carga axiológica valorativa sobre el ecosistema en sí mismo (CULLINAN 2011).

Esta vertiente ideológica de la naturaleza como sujeto de derecho difiere en sustancia con la vertiente propuesta por la cosmovisión como elemento de conceptualización (RODRÍGUEZ y MORALES 2022). Ello, en función de la carga óptica y ontológica (RUEDA 2018) que propone cada teoría.

Las teorías orientadas a la cosmovisión otorgan un valor por sí mismo a la naturaleza, como un sustrato independiente de la categoría jurídica de persona natural de los ordenamientos jurídicos tradicionales (FISCHER-LESCANO 2020), por otra parte, las teorías del derecho salvaje establecen un grado de reconocimiento y protección a la naturaleza en función de su dimensión óptica, como un miembro de la “comunidad terrestre” (CULLINAN 2011).

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, el reconocimiento de la personalidad jurídica del medio ambiente o naturaleza, implica un ejercicio reflexivo sobre el paradigma jurídico hegemónico. Esto ha posibilitado la generación de estructuras normativas de carácter constitucional que conciben al medio ambiente como un derecho fundamental (CANÇADO TRINDADE 1998), de carácter transversal con una indivisibilidad e interdependencia de otros derechos como la vida, la integridad personal.

3. Conclusiones

En virtud de lo analizado en los acápite que anteceden, se puede afirmar que la protección del medio ambiente es una preocupación de carácter internacional que ha tenido su impacto y relevancia dentro de los distintos ordenamientos jurídicos alrededor del mundo. Esta relevancia se ve reflejada en los precedentes jurisprudenciales de las altas cortes internacionales de Derechos Humanos, sin perjuicio del reconocimiento del medio ambiente o naturaleza dentro de la configuración normativa de carácter positivo.

En este sentido, habiendo analizado de forma sistemática la jurisprudencia del TEDH y de la Corte IDH y los conceptos que la misma desarrolla, se puede inferir que:

Primero. - El medio ambiente o naturaleza goza de una protección jurídica distinta según la conceptualización jurídica que posea dentro de cada ordenamiento jurídico, pudiendo ser un Derecho Humano o un derecho fundamental. La conceptualización del medio ambiente derivada de los ordenamientos jurídicos pertenecientes al sistema romano germánico tiene un marco de actuación limitada en función de la mera instrumentalización de los componentes del medio ambiente como sustratos explotables y apropiables.

Segundo. – A nivel epistemológico se puede concluir que los derechos del medio ambiente y de la naturaleza, no son construcciones aisladas dentro de un imaginario social colectivo de los pueblos y nacionalidades. Son construcciones jurídicas completas que pretenden subsanar la colisión entre los regímenes internacionales y nacionales; llegando a existir vertientes identificables de pensamiento sobre la personalidad jurídica independiente del medio ambiente.

Tercero. - La cosmovisión es un elemento conceptual de carácter sustancial para la comprensión de los derechos del medio ambiente como un sujeto de derecho. Este elemento aporta límites y nociones culturales, sociales y antropológicas que ignora el derecho positivo de corte hegemónico, lo cual se ha visto ampliamente desarrollado por la jurisprudencia internacional de los Derechos Humanos como un estándar de protección.

Por otra parte, en Estados europeos resulta compleja la aplicación del paradigma conceptualizador de la cosmovisión, por cuanto la tendencia normativa y jurisprudencial de los mismos se encuentra fuertemente arraigada al principio de legalidad. Para que exista

dualidad armónica dentro de los ordenamientos jurídicos debe existir reconocimiento *lege ferenda* sobre *lege lata*; un fenómeno que aplicado a nivel constitucional ha permitido a Latinoamérica el poder teorizar sobre la naturaleza fundamental del derecho al medio ambiente y derechos de la naturaleza.

Cuarto. - La protección jurídica del medio ambiente dentro de la jurisprudencia europea de Derechos Humanos se limita a la protección de la propiedad y la vida familiar, tomando al medio ambiente como un derecho accesorio a otros derechos que permiten la realización deontológica del ser humano. Por otra parte, en la jurisprudencia interamericana, el medio ambiente se protege como un derecho fundamental indivisible e interdependiente a otros derechos fundamentales en virtud del principio de desarrollo progresivo; lo cual implica una negación de la instrumentalización óptica del medio ambiente y sus componentes para dotarle de un contenido ontológico a los mismos.

Tanto la jurisprudencia del TEDH como el CEDH y sus protocolos reconocen la naturaleza prestacional del derecho al medio ambiente sano en función de la protección de otros derechos como la vida familiar y la propiedad privada, pegándose fuertemente al sesgo cognitivo de la división generacional de los Derechos Humanos.

Quinto. – A la fecha de la realización del presente Trabajo Fin de Master, el medio ambiente no posee un concepto definido dentro de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos como un derecho autónomo. Esto ha permitido que algunos Estados, especialmente los latinoamericanos, desarrollen el concepto de forma independiente al *Corpus Iuris* Internacional del Derecho Ambiental adoptando elementos propios de la cosmovisión, cultura y costumbre de los pueblos y nacionalidades que los habitan.

Referencias bibliográficas

Bibliografía básica

ABRAMOVICH, Víctor; COURTIS, Christian. Apuntes sobre la exigibilidad judicial de los derechos sociales. *La protección judicial de los derechos sociales*, 2003, vol. 3.

ACOSTA BARROSO, Inmaculada. La naturaleza como vida en la interpretación hegeliana de Aristóteles. *Thémata*, 6, 9-22, 1989.

ACU, Martha Liliana. ¿Qué entendemos por Derechos Humanos y derechos fundamentales?. *Justicia*, 2010, vol. 15, no 18.

AGUADO PUIG, Alfonso. Desarrollo sostenible: 30 años de evolución desde el informe Brundtland. 2018.

ALEXY, Robert. Los derechos fundamentales y el principio de proporcionalidad. *Revista española de derecho constitucional*, 2011, p. 11-29.

ARISTÓTELES. *Ética a Nicómaco*. Simón, Pedro (trad.). Quito: Editorial JG, 2011.

ÁVILA, Jorge. Max Horkheimer: Teoría tradicional y teoría crítica. La singularidad epistemológica para la transformación de la sociedad. *Estudios de filosofía*, 2012, vol. 10, p. 73-87.

ÁVILA, Ramiro. *Los derechos de la naturaleza desde el pensamiento crítico latinoamericano*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2014.

ÁVILA, Ramiro. *La utopía del oprimido: Los derechos de la naturaleza y el buen vivir en el pensamiento crítico, el derecho y la literatura*. México: Ediciones Akal, 2019.

BAUER, Rudolph. La experiencia ontológica y el ser humano óntico ontológico. *Revista Científica Arbitrada de la Fundación MenteClara*, 2020, vol. 5.

BELLAMY, Alexandra Aguilar; ISLAS, Luis Aarón Morelos. Los sesgos cognitivos y su función en la cognición social. 2018.

BONET DE VIOLA, Ana María. Consecuencias de la clasificación de los Derechos Humanos en generaciones en relación a la justiciabilidad de los derechos sociales. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 2016, vol. 46, no 124, p. 17-32.

BOUAZZA ARIÑO, Omar. El derecho del Consejo de Europa en la europeización del derecho público español. *Ene*, 2019, vol. 9, p. 55.

BOURDIEU, Pierre. Estructuras, habitus, prácticas. *El sentido práctico*, 1991, p. 91-111.

BOURDIEU, Pierre. The forms of capital. En *The sociology of economic life*. Routledge, 2018. p. 78-92.

CALA, Mauricio Puentes; PINZÓN, Ivonne Suárez. Un acercamiento a Gramsci: la hegemonía y la reproducción de una visión del mundo. *Revista Colombiana de Ciencias Sociales*, 2016, vol. 7, no 2, p. 449-468.

CANÇADO TRINDADE, Antonio A. La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el plano internacional. *Lecciones y Ensayos, Dossier: Protección Internacional de los Derechos Humanos*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (UBA), Abeledo-Perrot, Bs. As, 1998.

CULLINAN, Cormac. *Wild law*. Siber Ink, 2011.

DELOOZ BROCHET, Benoît. Convention européenne des droits de l'homme (CEDH). *Revista chilena de derecho*, 2020, vol. 47, no 2, p. 593-594.

DESCARTES, René. *Discurso del método*. Ediciones Colihue SRL, 2004.

ESTENSSORO, Fernando; DEVÉS, Eduardo. Antecedentes históricos del debate ambiental global: Los primeros aportes latinoamericanos al origen del concepto de Medio Ambiente y Desarrollo (1970-1980). *Estudios Ibero-Americanos*, 2013, vol. 39, no 2, p. 237-261.

ESTEVE, Joaquín Sarrión. Aportaciones heurísticas a la investigación en el derecho constitucional. Los principios democráticos en la doctrina constitucional española como ejemplo práctico. *Anuario iberoamericano de justicia constitucional*, 2022, no 26, p. 39-56.

FAJARDO-FAJARDO, Ana-María. *Paralelo entre tribunal europeo de Derechos Humanos (TEDH) y corte interamericana de Derechos Humanos (CIDH)*. Working Paper No, 2020.

FERNÁNDEZ EGEA, Rosa M. La protección del medio ambiente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: últimos avances jurisprudenciales. *La protección del medio ambiente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: últimos avances jurisprudenciales*, 2015, p. 163-204.

FISCHER-LESCANO, Andreas. Nature as a Legal Person: Proxy Constellations in Law. *Law & Literature*, 2020, vol. 32, no 2, p. 237-262.

FISCHER-LESCANO, Andreas; TEUBNER, Gunther. *Regime-Kollisionen: Zur Fragmentierung des globalen Rechts*. Frankfurt am Main: Suhrkamp, 2006.

GÓMEZ, José; ACOSTA, Rufino. Todos los animales son (des) iguales pero algunos animales son más (des) iguales que otros. Una revisión del excepcionalísimo humano, el especismo y las relaciones óntico relacionales entre especies. *Arbor*, 2021, vol. 197, no 802, p. a632-a632.

DOI: <https://doi.org/10.3989/arbor.2021.802010>

GÓMEZ, N. El concepto de Hegemonía en Gramsci: Una propuesta para el análisis y la acción política. *Revista de Estudios Sociales Contemporáneos*, 2016, vol. 15, p. 150-160.

GUERRERO, Efrén; RODRÍGUEZ, Felipe. Garantía de los Derechos Humanos en un mundo volátil: administración y constitución económica ecuatoriana en una “emergencia permanente”. *revistapuce*, 2022.

HEGEL, Georg Wilhelm Friedrich. *Vorlesungen über die Geschichte der Philosophie II: Werke 19*. Frankfurt: Suhrkamp Taschenbuch Wissenschaft, 1971.

HERNÁNDEZ, R. E.; CÉSPEDES, J. Bioeconomía: una estrategia de sostenibilidad en la cuarta revolución industrial. *Revista de Investigación e Innovación Agropecuaria y de Recursos Naturales*, 2020, vol. 7, no 2, p. 126-133.

HORKHEIMER, Max. Traditional and critical theory. *Critical theory: Selected essays*, 1972, vol. 188, no 243, p. 1-11.

JANKILEVICH, Silvia. Las cumbres mundiales sobre el ambiente Estocolmo, Rio y Johannesburgo 30 años de Historia Ambiental. 2012.

JIMÉNEZ, Max Alberto; RUIZ, Eliana González; GONZÁLEZ, Max Alejandro. La lógica y ética jurídica. Mirada al Derecho Ambiental Internacional y los servicios ambientales. *Revista Científica Cultura, Comunicación y Desarrollo*, 2021, vol. 6, no 2, p. 81-87.

KANT, Immanuel. *La metafísica de las costumbres*. Cortina, Adela (trad.) Madrid: Tecnos, 1989.

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. La formación del ordenamiento ambiental. *El medio ambiente*, 2018.

LUÑO, Antonio-Enrique Pérez. Las generaciones de Derechos Humanos. *Revista Direitos Emergentes na Sociedade Global*, 2013, vol. 2, no 1, p. 163-196.

LYTLE, Mark Hamilton. *The gentle subversive: Rachel Carson, Silent Spring, and the rise of the environmental movement*. Oxford University Press, 2007.

MAGALHÃES, Graziela Bandeira. Interpretações do Utilitarismo. *Pensar-Revista Eletrônica da FAJE*, 2021, vol. 12, no 2, p. 9-19.

MALDONADO MUÑOZ, Mauricio. Límites y contenido esencial de los derechos (un marco conceptual problemático)-. *Revista Derecho del Estado*, 2020, no 47, p. 79-112.

MALDONADO, Mauricio. *Los Derechos Fundamentales, Un estudio conceptual*. Santiago de Chile: Editorial Olejink, 2018.

MERINO ROSELLÓ, Alba. *La Escuela de Glosadores de Bolonia*. Directora: Rosario Fresnadillo García. Universidad de Cádiz, Facultad de Derecho, Jerez, 2018.

MÖLLER, Kolja; FISCHER-LESCANO, Andreas. *Der Kampf um globale soziale Rechte: Zart wäre das Größte*. Verlag Klaus Wagenbach, 2012.

MOYA, Ruth. *Ecuador: cultura, conflicto y utopía*. Centro de Documentación e Información de los Movimientos Sociales del Ecuador (CEDIME), 1987.

NAVA ESCUDERO, César. El Acuerdo de París. Predominio del *soft law* en el régimen climático. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 2016, vol. 49, no 147, p. 99-135.

PALOMBINO, Giacomo; BARRILAO, Juan Francisco Sánchez. La protección del medio ambiente en Europa ante la sentencia del Tribunal Constitucional alemán de 24 de marzo de 2021. *Revista de derecho constitucional europeo*, 2021, no 36, p. 10.

PEÑAFIEL, Juan Jorge Faundes; CALDERA, Cristobal Carmona; SÁNCHEZ, Pedro Pablo Silva. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Hermenéutica del derecho al medio ambiente sano, a la identidad cultural ya la consulta, a la luz de la sentencia “Lhaka Honhat (nuestra tierra) vs. Argentina” (2020). *Revista Brasileira de Políticas Públicas*, 2020, vol. 10, no 2.

RABINOVICH, Ricardo. *Derecho Romano para Latinoamérica*. Quito: Editorial Cevallos, 2006.

RABINOVICH, Ricardo. *Recorriendo la Historia del Derecho*. Quito: Editorial Cevallos, 2010.

RESTREPO, Rubiel Ramírez. ¿Puede la ética responder a la novedad de los problemas ambientales?. *Gestión y ambiente*, 2012, vol. 15, no 2, p. 7-16.

RODRÍGUEZ, Adriana; MORALES, Viviana. *Derechos de la naturaleza desde una perspectiva intercultural en las Altas Cortes de Ecuador, la India y Colombia*. Quito: Huaponi Ediciones, 2022.

RUEDA, Luis Sáez. Diferencia óntico-ontológica y mismidad. Una interpretación de la herencia heideggeriana en M. Foucault y G. Deleuze. *Pensamiento. Revista de investigación e información filosófica*, 2018, vol. 74, no 281, p. 717-738.

RUIZ, Natalia Ochoa. La dignidad humana como fundamento de la identidad europea: la labor del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la delimitación de la noción de dignidad humana. *Cuadernos europeos de Deusto*, 2019, no 02, p. 203-224.

SALGADO, Hernán. *Introducción al Derecho: Un esbozo de Teoría General del Derecho*. 2ª ed. Quito: Colección de Manuales Jurídicos, 2010.

SANCHO, Ángel Gregorio Chueca. Indivisibilidad de los Derechos Humanos y no devaluación de los derechos económicos, sociales y culturales. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 2012, no 2.

SARLET, Ingo Wolfgang. *A eficácia dos direitos fundamentais: uma teoria geral dos direitos fundamentais na perspectiva constitucional*. Livraria do Advogado editora, 2021.

SCHMITT, Carl. *El concepto de lo político*. Petrópolis: Vozes, 1992.

TEUBNER, Gunther. *El derecho como sistema autopoiético*. U. Externado de Colombia, 2018.

TINOCO, Siro Luis Villas. La primera Revolución Industrial. *Boletín de la Academia Malagueña de Ciencias*, 2012, no 14, p. 43-50.

TORO, Duvan. Revolución Industrial y Capitalismo. Punto de partida de la problemática ambiental del Siglo XXI. *Econografos*, 2014, no 8, p. 2-18.

DOI: <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2626207>

VALLE, Alex; RODRÍGUEZ, Felipe. El *habitus* positivista en el *campus* jurídico latinoamericano. *Revista Confrontos*, 2021, vol. 3, no 5, p. 1-36.

VON SAVIGNY, Friedrich Carl. *Geschichte des römischen Rechts im Mittelalter*. Mohr, 1816.

WOLKMER, Antonio. *Teoría Crítica del Derecho desde América Latina*. Ediciones Akal, 2018.

Bibliografía complementaria

BRUNDTLAND, G. El desarrollo sostenible. *Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y Desarrollo*. Asamblea General de las Naciones Unidas. Recuperado de: <https://desarrollosostenible.wordpress.com/2006/09/27/informe-brundtland>, 1987.

CARSON, Rachel. *Silent spring*. Houghton Mifflin Harcourt, 2002.

Instrumentos internacionales citados

CONSEJO DE EUROPA. Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), 4 de noviembre de 1950.

CONSEJO DE EUROPA. Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Derechos Humanos (PCEDH), 4 de marzo de 1952.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), 29 de noviembre de 1969.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. **Protocolo** Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos para asegurar los Derechos Económicos Sociales y Culturales, 22 de noviembre de 1969.

Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Zander vs. Suecia. Sentencia de 25 de noviembre de 1993. Solicitud no. 14282/88.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso López Ostra vs. España. Sentencia de 9 de diciembre de 1994. Solicitud no. 16798/90.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Guerra y Otros vs. Italia. Sentencia de 9 de febrero de 1998. Solicitudes nos. 116/1996/735/932.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Chassagnou y otros vs Francia. Sentencia de 29 de abril de 1999. Solicitudes no. 25088/94, 28331/95 y 28443/95.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Kyrtatos vs Grecia. Sentencia de 22 de mayo de 2003. Solicitud no. 41666/98.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Hatton y otros vs. Reino Unido. Sentencia de 8 de julio de 2003. Solicitud no. 36022/97

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Vides Aizsardzibas Club vs. Letonia. Sentencia de 27 de mayo de 2004. Solicitud no. 57829/00.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Taskin y otros vs. Turquía. Sentencia de 10 de noviembre de 2004. Solicitud no. 46117/99.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Moreno Gómez vs. España. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Solicitud no. 4143/02.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Öneriyildiz vs. Turquía. Sentencia de 30 de noviembre de 2004. Solicitud no. 48939/99.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Öckan y otros vs. Turquía. Sentencia de 28 de marzo de 2006. Solicitud no. 46771/99.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Giacomelli vs. Italia. Sentencia de 2 de noviembre de 2006. Solicitud no. 59909/00.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Lemke vs. Turquía. Sentencia de 7 de junio de 2007. Solicitud no. 17381/02.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Budayeva y otros vs. Rusia. Sentencia de 23 de marzo de 2008. Solicitudes no. 15339/02, 21166/02, 20058/02, 11673/02 y 15343/02.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Tătar vs. Rumania. Sentencia de 21 de enero de 2009. Solicitud no. 67021/01.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Branduse vs. Rumania. Sentencia de 7 de abril de 2009. Solicitud no. 6586/03.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Keceli y Baspinar vs. Turquía. Sentencia de 26 de enero de 2010. Solicitud no. 21426/03.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Bölükbas y otros vs. Turquía. Sentencia de 9 de febrero de 2010. Solicitud no. 29799/02.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Băcilă vs. Rumania. Sentencia de 30 de marzo de 2010. Solicitud no. 19234/04.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Oluic vs. Croacia. Sentencia de 20 de mayo de 2010. Solicitud no. 61260/08.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Mileva y otros vs. Bulgaria. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Solicitudes no. 43449/02 21475/04.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Deés vs Hungría. Sentencia de 9 de noviembre de 2010. Solicitud no. 2345/06.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Consorts Richet y Le Ber vs. Francia. Sentencia de 18 de noviembre de 2010. Solicitud no. 18990/07 23905/07.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Paratheristikos Oikodomikos Synetairismos Stegaseos Ypallilon Trapezis tis Ellados vs. Grecia. Sentencia de 3 de mayo de 2011. Solicitud no. 2998/08.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Grimkovskaya vs. Ucrania. Sentencia de 27 de julio de 2011. Solicitud no. 38182/03.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Martínez Martínez vs España. Sentencia de 18 de octubre de 2011. Solicitud no. 21532/08.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Di Sarno y otros vs. Italia. Sentencia de 10 de enero de 2012. Solicitud no. 30765/08.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Herrmann vs. Alemania. Sentencia de 26 de junio de 2012 Solicitud no.9300/07.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Bor vs. Hungría. Sentencia de 18 de junio de 2013. Solicitud no. 50474/08.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Bin Belgin Insaat STI vs. Turquía. Sentencia de 1 de octubre de 2013. Solicitud no. 29825/03.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Brincat y otros vs. Malta. Sentencia de 24 de julio de 2014. Solicitudes no. 60908/11, 62110/11, 62129/11, 62312/11 y 62338/11.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Dzemyuk vs Ucrania. Sentencia de 4 de septiembre de 2014. Solicitud no. 42488/02.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Karin Andersson y otros vs. Suecia. Sentencia de 25 de septiembre de 2014. Solicitud no. 29878/09.

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Serie C 305. Fondo, Reparaciones y Costas. 8 de octubre de 2015.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Serie C 125. Fondo, Reparaciones y Costas. 17 de junio de 2005.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Serie C 214. Fondo, Reparaciones y Costas. 24 de agosto de 2010.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Serie C 245. Fondo y Reparaciones. 27 de junio de 2012.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Serie C 309. Fondo, Reparaciones y Costas. 25 de noviembre de 2015.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Serie C 179. Excepción Preliminar y Fondo. 6 de mayo de 2008.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-23/17 Solicitada por la República de Colombia. 15 de noviembre de 2017.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Serie C 400. Fondo, Reparaciones y Costas. 6 de febrero de 2020.

Listado de abreviaturas

Art.: Artículo

CADH: Convención Americana de Derechos Humanos.

CEDH: Convención Europea de Derechos Humanos.

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

DUDH: Declaración Universal de Derechos Humanos.

Núm.: Numeral

OEA: Organización de los Estados Americanos

ONU: Organización de las Naciones Unidas.

PCEDH: Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Derechos Humanos

PNUMA: Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

PSS: Protocolo de San Salvador

SEDH: Sistema Europeo de Derechos Humanos.

SIDH: Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

SUDH: Sistema Universal de Derechos Humanos.

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

UE: Unión Europea.